

## **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2008.**

### **C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato. P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el ejercicio fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

**1.- Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la reforma del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2.- Estructura normativa.** La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.-De los Aprovechamientos;
- VIII.-De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- De los Ajustes

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3.- Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece. H.

**Impuesto Predial.** Por un principio de orden y atendiendo a los criterios técnicos-normativos formulados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, se cambió el artículo 6 de la Ley vigente, pasando a ser el numeral 4, recorriéndose en consecuencia la numeración de los demás artículos. Respecto a este Impuesto, no hay cambios en las tasas para el ejercicio 2008.

#### **Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:**

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, para el ejercicio 2008, no presentan cambios, por lo cual se exponen los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes y forman grupos de delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infractores y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales y con maleza abundante, es un lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

Es este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, pueden prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse substancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la Ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación de la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, contemplamos en el cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre traslado de dominio.** Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% al valor en el mercado. Con el esquema establecido a raíz de las modificaciones de 1999 al artículo 115 Constitucional, que se ha venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resultaba más alto que el valor en el mercado. Situación que se agudizó con el Impuesto sobre la Renta, que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, pues esta gravando una riqueza que en realidad no se ha generado, ya que el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, lo cual se tradujo en un problema social, situación que demandó al Congreso y a los Municipios una solución, por ello, en el 2003 se diseñó un sistema que emplea un factor de ajuste que se aplica a los valores de los inmuebles, el cual debería de liberarse en un periodo máximo de seis años, a cuyo efecto se tendrían que ajustar las tasas que se emplean para la determinación de los impuestos inmobiliarios, es decir, al irse liberando los valores establecidos en la propia Ley de Ingresos (a través del incremento del factor de ajuste) y de su correspondiente actualización (pues por mandato Constitucional éstos deben de ser equiparables a los de mercado), se han de ajustar las tasas (a la baja) que se emplean para la determinación de los impuestos inmobiliarios, pues con tales medidas se da cabal cumplimiento con el mandato Constitucional en cita, se agiliza el mercado inmobiliario, sin impactar la economía de los contribuyentes de manera desproporcionada y se liberan los valores de los inmuebles, sin disminuir la capacidad financiera del Municipio.

Bajo esta tesitura, se establece, por una parte, los mismos valores que se han utilizado desde el ejercicio fiscal de 2002, y por otra parte, se propone avanzar en el factor de ajuste de (0.89) cero punto ochenta y nueve, para el periodo fiscal 2007, al de (0.93) cero

punto noventa y tres, para el periodo fiscal 2008, establecido en el artículo 5 de la presente ley, y mantener las mismas tasas que se han venido aplicando en el ejercicio fiscal 2007. Se anexan las corridas de impacto del impuesto predial (Anexo1).

A la par de la anterior propuesta se propone la modificación al artículo 7° de la ley, para que la tasa prevista para el impuesto de traslación de dominio, vigente en el ejercicio 2007, que es del (0.82%) cero punto ochenta y dos por ciento, se reduzca al (0.80%) cero punto ochenta por ciento, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, para el ejercicio fiscal 2008, con la finalidad de equilibrar el ingreso municipal. Toda vez que si el factor mencionado en el párrafo anterior aumenta, la tasa aplicable en este impuesto se disminuye. Se anexa la corrida de impacto en este impuesto (Anexo 2).

Al proponer bajar la tasa de traslación de dominio, nos acercamos como Estado a unificar criterios para fijar tasas en las contribuciones respecto de los municipios que conforman el corredor industrial, como lo son Salamanca, que maneja una tasa de traslación de dominio de 0.5% sobre el valor de la base; Celaya con tasa de 0.75%; y León que maneja tasas progresivas que van desde el 0.56% al 0.75%, aplicable sobre el valor, base del impuesto. (Anexo 3)

**Impuesto sobre División y Lotificación de inmuebles.** La fracción I en “tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos”, se encuentra en la Ley de Ingresos vigente a la tasa de 0.13% (punto trece por ciento), teniendo como antecedente de cobro la tasa a 0.90% (noventa por ciento) en el 2003 y 1.13% (uno punto trece por ciento) durante el año 2004, siendo durante el 2005 disminuida significativamente a un 0.13% (punto trece), desconociendo los motivos que se origino tal decremento, por lo cual y en el afán corregir este error y de establecer tarifas más acordes para el municipio de Irapuato y equiparables con otros municipios en el Estado que comparativamente estamos muy por debajo, se propone un avanzar con un incremento de 0.13%(punto trece por ciento) a 0.50% (punto cincuenta por ciento) para el ejercicio 2008. Además se plantea una disminución en la fracción III “tratándose de inmuebles rústicos” de 0.75% a 0.70% para establecer equidad en las tasas de este impuesto. Se anexa cuadro comparativo con otros municipios y el antecedente del Municipio de Irapuato, además de las corridas de impacto financiero (Anexo 4y 5).

**Impuesto de Fraccionamientos.** Respecto a este Impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, sin embargo las cuotas que se establecen por M2 de superficie vendible, se incremento al 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.** En cuanto a este Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que se establecen en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.** En este rubro, los conceptos y tasas, se mantienen igual respecto a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.** Se mantienen los mismos conceptos y la tasas respecto a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Derivado de las necesidades operativas.** Se conservan las fracciones de la I a la VII del artículo 13 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, con un incremento en su tarifa del 4% (cuatro por ciento); sin embargo la fracción VIII, se desglosa por conceptos, en consecuencia se agregan las fracciones IX, X y XI, describiéndose en estas cada uno de los materiales que se explotan en los bancos que se ubican en el Municipio, manteniendo una equidad e igualdad en las bancos de explotación, ya que anteriormente se tenía un cobro por todos estos conceptos de \$0.14 (catorce centavos) por metro cúbico, por lo que esta Iniciativa de Ley se determinaron diferentes tarifas sobre los materiales establecidos de la fracción VIII a la XI, ello en razón a la explotación, extracción y comercialización de los materiales. Cabe destacar que en otros Municipios del Estado, existe el desglose por materiales que se describe en este punto. Se anexa tabla comparativa con otros municipios sobre el cobro de estos conceptos (anexo 6).

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.** Por la prestación del servicio por parte de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato (JAPAMI), se establecen los criterios para las modificaciones a sus tarifas, cuotas, aplicación de sus contratos, aplicación de materiales e instalaciones de los ramales para las tomas de agua potable, de cuadros de medición, de medidores de agua potable, para descargas de aguas residuales, así como, de los servicios y supervisiones que presta, de igual forma se justifica el concepto de agua tratada en bloque, por unidad en metro cúbico con un importe de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.). Dicha información se establece en el artículo 14 del proyecto de Iniciativa de Ley. Además de lo anterior se justifican los conceptos e importes que se establecen en la fracción XVII del citado artículo 14.

### **Marco Normativo**

#### **Del fundamento para la elaboración del estudio técnico.**

La Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, realizó el estudio tarifario para dar a conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la ciudad de Irapuato, generándose así la propuesta que el Consejo Directivo aprobó.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el cual establece que cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el H. Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

#### **De la suficiencia en los precios de los servicios.**

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato.

El citado artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

#### **De los conceptos contenidos en la propuesta.**

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- Tarifa servicio medido de agua potable
- Servicio de agua potable a cuotas fijas
- Servicio de drenaje
- Tratamiento de agua residual
- Contratos para todos los giros
- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable
- Materiales e instalación de cuadro de medición
- Suministro e instalación de medidores de agua potable
- Materiales e instalación para descarga de agua residual
- Servicios administrativos para usuarios
- Servicios operativos para usuarios
- Servicios de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales
- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios
- Incorporación de otros giros
- Incorporación individual
- Por la venta de agua tratada
- Descargas industriales
- Descuentos especiales

#### **De la descripción y fundamento de los servicios.**

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual contempla diferentes conceptos tanto de servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación:

#### **Tarifa de agua potable servicio medido.**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.



Asimismo se señala en el Artículo 58 de la citada ley, que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Y finalmente atendiendo a lo establecido en el Artículo 36 de la misma Ley, el cual señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá diferentes usos, se presentan cuatro tablas de cobro, considerando los giros doméstico, casa con comercio anexo, comercial e industrial, las cuales incluyen una indexación mensual del 0.36% a partir del mes de Febrero.

#### **Tarifa de agua potable cuota fija.**

En el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación se presentan las tablas de tarifas fijas las cuales incluyen los giros doméstica, casa con comercio anexo, departamento o casa duplex, comercial e industrial, lo que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tienen sistema de medición.

En la tabla de tarifa doméstica, se propone para la zona 2 continuar con el mismo precio de \$176.81 (Diciembre 2006), para que el usuario en el mes de Enero de 2008, incluyendo el servicio de drenaje y saneamiento, pague la cantidad de \$224.55, considerando solo el incremento del 4% de saneamiento y no indexar mensualmente la tarifa, lo anterior debido a que en esta zona, se encuentra el 26% del padrón de usuarios, y cada año se tienen que realizar estudios socioeconómicos por la situación económica que presentan los usuarios en dicha zona.

Es importante mencionar que en esta zona es donde se presenta la cartera vencida más alta del Organismo.

En la tabla de tarifa casa con comercio anexo, se propone para la zona 2 continuar con el mismo precio de \$203.32 (Diciembre 2006), para que el usuario en el mes de Enero de 2008, incluyendo el servicio de drenaje y saneamiento, pague la cantidad de \$258.22, considerando solo el incremento del 4% de saneamiento y no indexar mensualmente la tarifa.

En la tabla de tarifa comercial, en giro seco, se propone continuar con la tarifa de \$140.78 (Diciembre de 2006), para que el usuario en el mes de Enero de 2008, incluyendo drenaje y saneamiento, pague la cantidad de \$178.79, considerando solo el incremento del 4% de saneamiento y no indexar mensualmente la tarifa.

Para las demás tarifas se propone una indexación del 0.36% mensual a partir del mes de Febrero de 2008.

Se realiza la propuesta para efectuar el cobro con tarifa de cuota domestica a las instituciones públicas que cuenten con los servicios instalados en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público.

### **Servicio de drenaje.**

El primer párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado de Guanajuato señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario a la dotación del agua potable, el organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado y los colectores que las conducen a un emisor central.

Los costos forman parte del proceso operativo pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto, por lo que deben cobrarse por separado a fin de que sean aplicables a los usuarios que cuentan con este servicio y para que los ingresos por este concepto se apliquen a las acciones de operación y mantenimiento correspondiente.

Se recomienda que este cargo sea porcentual y que se cobre con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable, ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que use.

### **Tratamiento de agua residual.**

Del segundo párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada en cuerpos receptores de agua, debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento, ya que esto representaría un alto costo con respecto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Esto obliga a que se construyan plantas de tratamiento que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo receptor de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

Si el organismo no cumple con los parámetros de descarga establecidos, tendría que pagar por derechos una cantidad que representaría el 40 % de su ingreso total y esto afectaría gravemente su situación financiera, además de que evitaría que se cumpliera con las disposiciones de ley en cuanto a la calidad del agua en su vertido.

Actualmente se está construyendo una planta de tratamiento como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión a los decretos presidenciales del año 2001, en donde se condonaron los adeudos pendientes por este concepto, con el compromiso de que para el año 2007 se tuviera la infraestructura para sanear el agua descargada; el incumplimiento a los decretos dejaría sin efecto la condonación de adeudos que es dos

veces mayor que los ingresos totales del organismo y de cualquier forma persistiría la obligación de descargar con base en la norma.

Por lo anterior, se propone incrementar el porcentaje de cobro del 8% al 12%, por la prestación de este servicio con el fin de contar con los recursos mínimos para la operación de la Nueva Planta, que será recibida en el segundo semestre del ejercicio 2008.

**Contratos para todos los giros.**

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere a la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales, ni la instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Se propone incrementar 4% del costo autorizado en el año 2007.

**Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación se puede tener una toma en banquetta, otra toma corta de hasta 6 mts. y una toma larga hasta diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se puede calificar la toma solicitada. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos oneroso el costo de la conexión.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Se propone un incremento del 4% en comparación al precio autorizado en 2007.

**Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro para colocar el medidor y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo al diámetro del medidor.

Se propone un incremento del 4% en comparación al precio autorizado en 2007.

**Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad y chorro único. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio establecido.

Se propone un incremento del 4% en comparación al precio autorizado en 2007.

**Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme al tipo de terreno.

En cuanto al diámetro se instalará de 6", y en cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de concreto hidráulico, asfalto y terracería y finalmente en cuanto al material se propone tubería de PAD (Polietileno de Alta Densidad).

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base, los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

Se propone un incremento del 4% en comparación al precio autorizado en 2007.

**Servicios administrativos para usuarios.**

Los usuarios requieren servicios administrativos varios que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como constancia de no adeudo, cambio de titular y suspensión voluntaria de la toma.

**Servicios operativos para usuarios.**

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios, estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios; agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje y reubicación de medidor.

Se propone un incremento del 4% en comparación al precio autorizado en 2007.

**Servicios de incorporación.**

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que ellos cumplan con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos servicios no son susceptibles de condonación, ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos servicios, se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro/segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Para este concepto se propone un incremento del 4%, en comparación al año 2007.

### **Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

Complementario al cobro por Servicios de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Para este concepto se propone un incremento del 4%, en comparación al año 2007.

**Incorporación de otros giros.**

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales, los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro/segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento, tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Para este concepto se propone un incremento del 4%, en comparación al año 2007.

**Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros/segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

**Incorporación individual.**

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

**Por la venta de agua tratada.**

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos receptores de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para esta venta debe pactarse bajo la unidad de hectárea/riego, metro cúbico o en bloque, y será responsabilidad del comprador el uso que dé a los volúmenes adquiridos.

**Descargas industriales.**

El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Para este concepto se propone un incremento del 4%, en comparación al año 2007.

**Descuentos especiales.**

En la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a personas de la tercera edad y con capacidades diferentes, jubilados y pensionados, se hace la propuesta concreta a fin de que se manejen en valor de porcentaje, los descuentos aplicables a cada caso y las condiciones para hacerse acreedor a ellos.

### **Marco General de la Prestación de Servicios**

Considerando que una tarifa es el precio que los consumidores tienen que pagar por ciertos bienes o servicios y que este mecanismo es el medio más propicio para distribuir entre los usuarios la responsabilidad de generar los ingresos requeridos por un sistema de abastecimiento de agua potable, entonces un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que nos permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

### **Marco Operativo**

Para satisfacer las demandas de los usuarios registrados, el organismo operador debe considerar diferentes factores que le permitan establecer los mecanismos de suministro, pero resulta más importante conocer sus capacidades para dar cumplimiento a esta tarea.

Al mes de septiembre del presente año, se tiene registrado un padrón de 82,500 registros, de los cuales 77,163 son domésticos, 4,831 comerciales, 432 industriales y 74 públicos.

Para el año 2008 se tendrá un incremento en el padrón con una consecuente ampliación de la demanda y el organismo tendrá que trabajar para generar la oferta suficiente que de servicio a las 85,500 tomas que se tendrían para el año 2008, las 87,607 que se pronostican para el 2009 y las 89,976 para el año 2010.

La cobertura de servicios beneficia a 452,666 habitantes, que para el año próximo se tendrán en mayor cantidad, número que calculado en base a una proyección a tasa promedio estatal nos da 467,920 habitantes para ese año.

Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida esta como la

requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual, más muchos otros que diariamente se incorporan a la zona urbana.

En condiciones de operación normal, de acuerdo a los datos recientes, en Irapuato se extrajeron 34.13 millones de metros cúbicos en el periodo Enero-Septiembre 2007, y se estima que a Diciembre del presente se habrán extraído 45.2 millones de metros cúbicos.

En este sentido es importante tomar en cuenta que la extracción se ve afectada posteriormente por las pérdidas físicas que se generan en el proceso de conducción y distribución y que finalmente nos llevan a entregar un volumen menor al que se extrae, debido al estado que guarda la infraestructura hidráulica en la que encontramos tuberías que han caducado en su vida útil después de más de 30 años de servicio y en algunos casos de más de 40, haciendo prácticamente imposible la ejecución de un programa eficiente de operación y ocasionando desabasto en zonas en donde a pesar de tener agua en suficiencia, la infraestructura genera tal índice de pérdidas que provoca tener una dotación real por debajo de los niveles recomendables.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en el organismo operador, responsable directo de proporcionar dicho servicio, que se ve impedido de ejercer una recaudación eficiente ya que la parte troncal de este son las tarifas y estas están sujetas a la autorización que el H. Ayuntamiento haga al respecto, y que por razones varias normalmente no corresponde a los niveles tributarios que el organismo requiere para realizar una operación eficiente.

### **Marco Económico**

El suministro de agua potable, así como los servicios de alcantarillado y saneamiento requiere de un soporte económico para su ejecución. Ese ingreso es aportado por el pago que los usuarios hacen de su servicio y será suficiente en la medida que las tarifas sean acordes a los precios reales y que exista un adecuado trabajo comercial en el Organismo.

Para el ejercicio 2008 se requiere una inversión global de \$207'903,230.00 de los cuales \$159'078,517.00 son para gastos operativos, de obra y deuda pública que representa un 76% de nuestro presupuesto total y \$48'824,713.00 para gastos de administración y comercialización que representan el 24% restante, dinero que debe provenir de los pagos que realicen los usuarios por los diferentes conceptos de servicios prestados.

Asimismo es la operación la que más recursos económicos demanda con un estimado anual de \$112'654,463.00 que le permitiría realizar los procesos de extracción, conducción, distribución y descarga de agua residual en forma normal, dentro de estos



recursos se incluye el gasto por concepto de energía eléctrica por un monto de \$33'255,660.00, adicionalmente se contemplan para deuda y obra pública \$46'424,053.00.

### **Marco Comercial**

En los organismos que tienen una cobertura total de micromedición resulta fácil establecer los volúmenes de venta o por lo menos considerar a estos como los volúmenes de lectura, solo que cuando se trata de aplicación de precios diferenciales ascendentes, el dato de volumen leído solamente servirá para verificar el nivel de consumos promedio, pero no será representativo del volumen facturado porque para determinar este último se debe calcular, como dijimos previamente, considerando el monto facturado entre el precio promedio por metro cúbico y entonces si se tendría un dato más aproximado sobre los volúmenes reales facturados.

En el servicio doméstico se encuentra proporcionalmente el mayor número de usuarios, complementados con la presencia de otros comerciales e industriales que, en menor grado se presentan y por último las tomas públicas que no siempre están registradas en el padrón.

Uno de los indicativos de eficiencia en un organismo operador es el porcentaje de micromedición real, debido a que en estas condiciones el organismo puede establecer con mayor certidumbre sus volúmenes de factura que comparados con los volúmenes extraídos nos dan por resultado las pérdidas físicas existentes y nos permiten inferir las pérdidas contables.

Cuando un organismo trabaja primordialmente basándose en tarifas fijas ejerce un mecanismo tributario impreciso y en algunos casos injusto para el organismo cuando el usuario paga lo correspondiente a un consumo menor que el realmente usado, e injusto para el usuario cuando este se ve sujeto a pagar una cantidad fija independientemente de que tuviera consumos bajos, pero estos no pueden ser probados ante la ausencia de un aparato de medición en su domicilio.

Independientemente de ello, naturalmente que los usuarios se encuentran obligados a realizar un pago base por un consumo mínimo y a partir de ello el precio debe tener un incremento en razón de un consumo mayor, tanto por las razones aritméticas obvias al resultar un importe mayor a mayores consumos, como en razón de la aplicación de un precio diferencial ascendente que establece un precio mayor para cada metro cúbico adicional. De esta forma se premia el ahorro y se sanciona el dispendio o el uso de agua para fines suntuarios.

Comercialmente el organismo desarrolla una actividad eficiente y atiende a la ciudadanía de acuerdo a las necesidades comerciales y trabaja en la actualización del padrón y detección de clandestinaje de forma sistemática.

De acuerdo a la clasificación de giros se tienen cuatro tipos de tomas.

Domésticas: Son aquellas cuyo uso de agua está destinado exclusivamente a cubrir las demandas de consumo humano para casa habitación primordialmente.

Comerciales: Son consideradas aquellas tomas que tienen dentro del predio contratado alguna actividad de compraventa de artículos varios y que dentro de sus procesos no usan el agua como un insumo directo del bien que comercializan. Para las tomas comerciales existen dos clasificaciones.

a).- Comercio seco: es aquel en donde el agua solamente es usada para las tareas de higiene del personal que ahí labora y de aseo de las instalaciones.

b).- Comercio húmedo: Es aquel predio en donde se usa el agua para fines de limpieza de los artículos que comercializan o que forma parte menor del insumo que ahí se prepara.

Industriales: Son aquellos giros en donde se utiliza el agua para sus procesos productivos ya sea como insumo de los bienes que comercializan, o como parte del proceso de producción para la generación del artículo final, así como aquellos que utilizan el agua para lavado de artículos, prendas, muebles, maquinaria, equipo y otros elementos que intervengan en la producción de sus bienes y servicios.

Pública: Es aquella toma instalada en un predio propiedad de alguno de los tres niveles de gobierno en donde se presta un servicio de atención a la ciudadanía y en donde no se desarrollen procesos que demanden el uso de agua o que estén ligados indirectamente a cuestiones comerciales.

Mixto: Son aquellas tomas en que se comparte un mismo predio para actividades domésticas y comerciales, siempre y cuando el giro comercial esté clasificado dentro del comercio seco. En caso contrario se hará un contrato para cada toma en el giro que corresponda.

Por otro lado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el estado de Guanajuato, el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que dé suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente.

Se establece igualmente que se consideren las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

El artículo citado dice a la letra:

Artículo 56.- Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Considerados entonces los requerimientos del organismo, estableceríamos primeramente un presupuesto que nos permita evaluar el monto hipotético de su inversión para el ejercicio 2008, cantidad que distribuida entre los contribuyentes

mediante una metodología de aplicación tributaria nos llevaría a obtener las expectativas de ingreso y a partir de ello realizar el presupuesto de egresos correspondiente.

### **Marco de Infraestructura**

También deben existir recursos suficientes para mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura y para ello se requiere programar recurso que permita realizar programas que fortalezcan la infraestructura y generen mejores condiciones de disponibilidad del recurso agua.

La generación interna de caja es el recurso programado para que el organismo pueda acceder a recursos estatales y federales y poner la parte que le corresponde de las obras programadas. Con un total de \$19'257,528.00 se plantea obtener en el año 2008 una cantidad igual de aportaciones de los otros niveles de gobierno.

En cuanto a obras por concurrencia y obras directas se requieren importes de \$38'515,056.00 para poder hacer frente a las necesidades de infraestructura que se requieren para satisfacer el servicio.

### **Costos y Precios**

Los costos del agua se dan de acuerdo a los procesos realizados y así tenemos un costo mínimo referido al metro cúbico en su proceso de extracción que se va incrementando con otros gastos hasta tener un costo integral.

Una vez que se extrae el agua, sus costos operativos se incrementan por las diferentes etapas a que se refiere el proceso de conducción, distribución, descarga y saneamiento. Cada metro cúbico que extrae el organismo tiene un costo base de producción, lo que significa que puesto en la superficie y una vez realizado el proceso de conducción y distribución en donde se tienen pérdidas físicas, se llega al costo mínimo a comercializar.

Si consideramos que ese metro cúbico vendido al costo de su producción evitaría que el organismo generara ingresos para proveer la infraestructura que se requiere a futuro, se hace recomendable que el primer precio sea sobre costos marginales.

La mecánica tarifaria establece la necesidad de que se tenga una estructura de precios diferenciales ascendentes en donde los primeros precios, que tienen un margen de subsidio, sean aplicables a quienes hagan consumos bajos.

Cuando se tienen consumos bajos se interpreta, en cuanto al uso, como un elemento de buena aplicación del recurso y en cuanto a lo económico podría ser una referencia ligada a las condiciones socio-económicas del usuario.

A partir de ahí a cada rango se le tiene que asignar un precio que permita condiciones de recaudación suficientes y fortalezca las posibilidades operativas del organismo. En ese sentido se le aplica al siguiente rango un precio en el que se incluye, además de los costos básicos de operación, la proporción de cargo para obras, el cual obedece también a la necesidad de desarrollar nueva infraestructura que permita dar acceso a nuevos usuarios que demandan servicios y permite generar factibilidad para nuevos asentamientos domésticos, comerciales e industriales en donde el primero venga a

resolver el problema deficitario de vivienda y los otros dos para que fortalezcan la oferta de empleo y abran nuevas alternativas laborales al sector económicamente activo de la ciudad.

Existen además otro tipo de obras que impactan en el presupuesto de ingresos del organismo y en esa proporción a sus costos. Nos referimos a las obras que se generan con la participación de recursos estatales y federales en las que el organismo tiene que poner una parte para su realización en una mezcla de recursos que el programa establezca pero que de cualquier forma representa una inversión necesaria.

El uso de la infraestructura existente tiene un desgaste natural en función del periodo de vida útil de los materiales y equipo que la integra de forma tal que para efectos de cálculo tarifario deben considerarse los importes de este efecto.

El agua que se extrae debe ser pagada a la federación en base al Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos y esto representa un egreso extra que se aplica a los usuarios de mayor consumo.

También se tiene normalmente un programa de rehabilitación de infraestructura que es con el fin de mejorar la calidad del servicio y disminuir las pérdidas físicas en redes con una inversión que impacta adicionalmente el precio.

Los gastos citados se toman como base para determinar el precio según la propuesta de tarifas aplicables al año 2008, a la cual se llega como consecuencia de un reparto vertical y horizontal de cargas tributarias a los usuarios existentes y de esa forma tener usuarios con un margen de subsidio, usuarios en pago equilibrado y un menor grupo de usuarios que tributen con precios que tengan un margen de subsidio cruzado para aquellos con menor posibilidad económica y para quienes, independientemente de sus posibilidades de pago, hagan buen uso del agua y por tanto estén en derecho de pagar a los precios propuestos en la base del arancel.

En el pronóstico de ingresos de la JAPAMI, para el ejercicio 2007 se tienen contemplado recibir ingresos por actividades referentes al tratamiento de aguas residuales por \$ 10'871,070.00 , mientras que los egresos por estas actividades considerando solamente los gastos de operación están contemplados en \$ 11' 275,000.00, existiendo una diferencia de 3.72% entre estas cantidades.

Adicionalmente se tiene contemplado recibir la nueva PTAR en el segundo semestre del año, por lo que se tendrían que erogar recursos por 2.5 mdp aproximadamente.

Inicialmente para construir la Planta Tratadora se invirtieron \$ 9.5 mdp en el año 1990, posteriormente se registro una rehabilitación en 1999 por \$ 13 mdp con un inversión total de \$ 22.5 mdp, considerando que a la Planta le resta una vida útil de 17 años, tendríamos que contemplar anualmente un valor de reposición de \$ 9.3 mdp.

Esto sin tomar en cuenta la inversión en activos y equipamiento, es por eso que nuestra propuesta esta encaminada en aumentar del 8% al 12% en el rubro de saneamiento.

Aun considerando la petición del incremento en éste rubro, existiría un déficit anual del 3.9%.

Para la elaboración de la ley de ingresos del ejercicio 2008 deberá considerarse además, que la JAPAMI tendrá que erogar adicionalmente, los recursos necesarios para la operación de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales. En este aspecto, concretar la venta de agua tratada en bloque será un factor determinante de darse en su momento.

Se anexan corridas financieras por la prestación de los servicios de JAPAMI (Anexo 7)

**Por los servicios de alumbrado público.** En comparación con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, se cambio el apartado denominado “por el servicio de alumbrado publico”, que se localiza en el capitulo sexto del apartado de las Contribuciones Especiales al capitulo cuarto del apartado de los Derechos, lo anterior por ser un servicio que tiene a su cargo el Municipio.

**Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**- La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, modifica su artículo 16, debido a que actualmente se contempla el servicio de manera abierta para quien lo solicita, las ocasiones y el peso que desee contratar, lo genera perdidas para el Municipio, por ser el mismo costo el acudir por una bolsa pequeña, que por una tonelada, es el mismo desplazamiento de vehiculo, hombres y cuestiones administrativas; proponiendo acotar los servicios y los kilogramos a los que tendrá derecho a que se recojan, planteando un costo fijo por cuatro viajes mensuales que recogerían de uno a quinientos kilogramos y de ocho viajes mensuales que recogerían de quinientos a mil quilogramos, señalando que el cobro de estas tarifas respeta la vigente más el 4%. Esta modificación es importante, pues permitirá al Municipio ofrecer el servicio de recolección por lo menos a un costo de recuperación de la inversión de los servicios prestados y tener mejor coordinación en las rutas.

Por recolección y traslado de residuos, el costo era de \$0.19 (cero punto diecinueve centavos) por kilogramo, la Ley de Ingresos vigente no establecía de manera clara que a este concepto había que agregar el costo por la disposición final de los residuos de \$0.14 (cero punto catorce centavos) , por ello y para hacer más sencilla la aplicación de las tarifas se integran ambos conceptos, recolección, traslado y disposición final, arrojando que por cada kilogramo el costo total es de \$0.33 (treinta y tres centavos) más el 4% de incremento.

De la misma forma en el caso de la zona industrial, se manejan los mismos conceptos que para la zona comercial con una diferencia mínima a la alza por una mayor distancia al sitio de disposición final de la basura.

En la fracción tercera se modificaron los conceptos, anteriormente se consideraban en función del volumen de los residuos, esto es en m<sup>3</sup>, sin embargo, de acuerdo con la operatividad en la prestación de este tipo de servicio una unidad de medición más acorde con el trabajo que se realiza son los m<sup>2</sup>, siendo utilizada esta unidad de medida por la

mayoría de los municipios del Estado, quedando nuestra propuesta por debajo de la que se señala en otros municipios. (Anexo 8)

**Por los servicios de panteones.** En el artículo 17 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, actualmente ya no se maneja el concepto de fosa común, por lo que se elimina y cambia por el de “Gaveta Mural” para persona desconocida o que no es posible identificar, manteniendo la cuota “exento”, los demás conceptos quedaron igual con el incremento al 4%.

**Por los servicios de rastro.** En el artículo 18 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se ordenaron los conceptos por tipo de animal, se cambió el concepto de servicios especiales por el de servicio extraordinario, entendiéndose este como el servicio prestado fuera del horario normal y en días inhábiles. Se incluye el concepto: “limpieza de vísceras de cerdo”, debido a que esta próxima la compra de la maquina para realizar este servicio. Además, el servicio de refrigeración se establece que después de las primeras 24 horas que obliga la Ley, las siguientes 24 horas se cobraran a una tarifa equiparable a las del resto de los Municipios en el Estado, sin embargo, actualmente tenemos el problema de que los introductores usan las cámaras refrigeradoras como almacenaje de sus productos y causan serios problemas con la capacidad del rastro. En virtud de lo expuesto y con la finalidad de evitar la práctica del almacenaje y mantener la capacidad del rastro en óptimas condiciones, se contempla la tarifa por este concepto con un incremento del 300% de la tarifa normal, esto con la finalidad de desalentar esta mala practica. Asimismo se adiciona el inciso i) de la fracción II del citado artículo, a fin de contemplar el cobro del derecho de piso ganado Ovino y Caprino detenidos. En la fracción II del inciso m) del referido artículo 18, se clarifico el cobro de la limpieza de caja y/o jaula de los vehículos para transporte de producto cárnico en: “hasta una tonelada” y de “una tonelada a tres toneladas”, actualmente se maneja como vehículos chicos y grandes, lo cual resulta impreciso.

**Por los servicios de seguridad pública.** El artículo 19 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se modifica debido a que se agregan las fracciones III, IV y V. En la fracción tercera se señala una tarifa más alta en espectáculos públicos masivos con fines de lucro, debido a que implica mayor dificultad y el horario es más extenso; la fracción IV por el cobro de los servicios de policía montada y canina, debido a que representa mayor esfuerzo y gasto el traslado y mantenimiento de los animales. Además se adiciona la fracción V por dictamen de viabilidad de empresas de seguridad privada, actualmente se realiza sin ningún costo. Se anexa tabla comparativa con otros Municipios (anexo 9).

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** En el artículo 20 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se modifico la fracción I en cuanto al otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público en el Municipio, quedando un importe de \$4,893.00, estableciendo un incremento del 4%, sin embargo la modificación consistió en que el pago será por vehiculo, dividiéndose en incisos a) Urbanos y b) Suburbano. Se adicionó la fracción II de este artículo por el pago de transmisión de derechos sobre la explotación del servicio público, quedando el mismo costo más el aumento del 4% que establecía la Ley de Ingresos del 2007, quedando así dividido el concepto de otorgamiento y transmisión, este misma analogía la tiene contemplada los Municipios de Salamanca, Celaya y León; en la fracción IV y V se adicionó el concepto

de permiso eventual emergente y extraordinario, respectivamente, tal y como lo contempla la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, el primero se utiliza para atender una necesidad no prevista en forma temporal la cual puede ser de un día a seis meses, esto siempre y cuando permanezca la emergencia que le dio origen, y el extraordinario es la que se otorga para atender una necesidad que rebase la atención de los concesionarios de una ruta determinada cuya vigencia podrá ser hasta de seis meses con una prórroga del mismo tiempo, ello igual mientras permanezca la necesidad que dio origen; se agrega el inciso b) de la fracción VII del citado artículo, que se refiere al concepto de "revisión extemporánea", ya que en este concepto la Ley establece que la antigüedad del vehículo de motor no debe ser mayor de diez años, y otorgar una prórroga hasta por cinco años, siempre y cuando la unidad se encuentre en buen estado físico y mecánico para dar el servicio a la ciudadanía, por lo tanto el concesionario y permisionario deberá presentar su vehículo a la revista mecánica en un periodo semestral, sin embargo, en ocasiones hacen caso omiso a dicha obligación, poniendo en riesgo al usuario de dicho servicio; en cuanto a la fracción VII del artículo 20 de la iniciativa de Ley de Ingresos la prórroga de un año se cambia al término de un mes, toda vez que estas unidades de motor que prestan el servicio al usuario (ciudadano), debe de estar en óptimas condiciones física-mecánicas, ya que una de sus obligaciones de concesionarios y permisionarios es de dar un buen servicio y de garantizar a toda costa la integridad física del usuario, sin establecer que la ley en la materia establece que la antigüedad de una unidad que presta un servicio no debe ser mayor de diez años; se agrega la fracción XI por la expedición de nuevos títulos de concesión por robo, extravió o deterioro con una tarifa de \$2,000.00, esto por el costo del papel que se utiliza y los tres candados de seguridad, sin establecer el procedimiento administrativo interno que se realiza en la Dependencia; respecto a la fracción XII que resulta ser a la modificación o corrección de nombre o razón social en la concesión por cada título la tarifa quedo igual a la fracción XI, marcando que es el mismo procedimiento administrativo interno, la utilización del papel especial y los tres candados de seguridad que lleva el mismo; en la fracción XIII al tramite anual de enrolamiento de vehículo, por unidad o número económico la misma Ley de Transito y Transporte del Estado establece que los concesionarios que presten un mismo tipo de servicio en las rutas de un Municipio, podrán enlazar, fusionar y cambiar sus equipos con el objeto de racionalizar el servicio de los usuarios como de los propios concesionarios, por lo que el costo tarificarlo que establece esta Ley es de \$140.00 lo anterior porque resulta un esfuerzo adicional a la autoridad municipal del Transporte Publico, mismo que conlleva el estudio vial y supervisión por parte de la Dependencia, para tener un mejor control ante los concesionarios, y no realicen estas facultades a su arbitrio pudiendo causar daños a la vialidad municipal, este concepto en Ley lo tienen Municipios como León y Celaya; en cuanto a la fracción XIV del mismo numeral donde se establece elaborar un dictamen de modificación de horarios y derroteros por ruta, este concepto de establece con la facilidad de que la autoridad municipal cuente con un mejor control en el transporte urbano y suburbano en la variación de horarios en forma temporal, así como, sus recorridos fijos que tienen los concesionarios y permisionarios, ello sin alterar el origen y el destino de su concesión, dicho dictamen se realizara por causas de interés publico y el cual surtirá efecto a petición de los permisionarios y concesionarios por lo que resulta obvio el importe marcado, este concepto también lo tienen algunas de Leyes de Ingresos como las de León y Celaya. La fracción XV, señala lo relativo al dictamen de factibilidad para instalación de sitios, lo anterior debido a que es importante que la autoridad municipal

tome un orden dentro de los espacios viales que utilizan este tipo de concesiones, con la finalidad de tener un orden e imagen vial adecuada.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** En el artículo 21 en se adiciona la fracción IV, en los términos siguientes: “servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos y/o privados por cada elemento”, se cobrará \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), actualmente se presenta este servicio a la ciudadanía, sin embargo, no se cobra. Se anexa tabla comparativa con otros Municipios (anexo 10)

**Por servicios de estacionamientos públicos.** El artículo 22 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se modifico, quedando el cobro con la misma tarifa por hora y por vehiculo. La fracción I se modifica en atención al cobro por fracción de hora que no exceda de 30 minutos; se adiciona la fracción III para incorporar el cobro por motocicleta por hora o fracción, actualmente se atiende este tipo de unidades, sin embargo no se contempla un cobro adecuado, la propuesta de tarifa es acorde con el cobro en otros municipios.

**Por servicios de casa de la cultura.** En la iniciativa de la Ley de Ingresos, se ordenaron los conceptos por modalidad, se conservan las tarifas del año 2007 sin incrementos. Se agregaron dos talleres los cuales quedan contemplados en los incisos a) Taller de iniciación a las artes y b) Taller de Artes Plásticas y/o Visuales de la fracción II del citado artículo 23 de esta Ley. El primer taller contempla ofrecer un panorama completo de las Bellas artes, esta diseñado para niños de 6 a 12 años y estará conformado por 4 maestros especializados en las áreas de música, teatro, danza y artes plásticas, es una oportunidad de conocer las áreas artísticas más importantes en un solo taller, con la finalidad de que el alumno conozca un diagnostico de sus habilidades y pueda continuar con mejores resultados el desempeño de una disciplina. El inciso b) concentra los talleres de pinturas, escultura, dibujo, grabado y fotografía. No se contemplan incrementos en el monto de los cobros de los talleres vigentes, sin embargo, se modifica la forma de cobro de un pago único por el taller que consta de 5 meses, por el de un pago de inscripción general de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y el resto en cinco mensualidades, esto con la finalidad de dar mayor oportunidad a la ciudadanía para acceder a los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura, económicamente menos pesado pagar en mensualidades que un pago único. Se agrega el concepto de “Noche de Gala”, son eventos culturales.

**Por servicios de asistencia y salud pública.** En el artículo 24 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, en comparación con la Ley de Ingresos vigente, se adicionaron los conceptos que actualmente presta el sistema D.I.F. municipal con tarifas acordes a las de los demás municipios del Estado; además se agregaron otros conceptos en servicios de control canino, adecuándonos a las actividades reales de los servicios prestados, cuidando el costo de las tarifas, acorde a lo cobrado en otros municipios, como Celaya y Salamanca.

**Por servicios de protección civil.** Esta sección es nueva, contemplándose en el artículo 25 de la iniciativa de Ley de Ingresos, siendo actividades que actualmente se realizan y no se prevé su cobro, requiriendo la inversión de elementos especializados en la materia, además de recursos administrativos y humanos. Además esta sección se contempla actualmente en la mayoría de los Municipios del Estado. Lo anterior con fundamento en



la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, que señala la obligación de todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, la señalización y equipo adecuado, así como los instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; así mismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y las rutas de evacuación. Esta disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias correspondientes. Así mismo, es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciantes o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos de caos en que esta Ley lo determine, para que atienda las demandas propias en materia de protección y atención de riesgos. En materia de simulacros de protección civil, se practicarán por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes, en todos aquellos edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, terminales de transporte terrestre, oficinas, unidades habitacionales y cualquier establecimiento público en el que se expenda o maneje todo tipo de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por causa análogas.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** En relación al artículo 26 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos en su fracción I, se cambió la palabra “certificado” por la de “Dictamen”, ya que el municipio solo realiza el dictamen del número que le corresponde al predio, más no certifica el acto que ya se encuentra establecido, de acuerdo a los artículos 25, 28 y 35 fracción I, del Reglamento de Gestión Urbanística.

Lo mismo ocurre en la fracción II del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos donde se cambió el término “constancia” por “dictamen de alineamiento y aprovechamiento inmobiliario”, ya que el municipio únicamente establece y dictamina el lineamiento del predio, y no establece una constancia de que le conste de que ya exista el alineamiento, artículo 35 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Respecto a la fracción III del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se omitió la palabra lotificar, toda vez de que este término ya no se utiliza en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus municipios, y se cambia el término “dictamen” por el término “Fracción”, toda vez que ocasiona un impacto fuerte en suministros de servicios como agua potable, energía eléctrica, descarga de aguas residuales entre otros factores que crea gran impacto, si se estudia en general, esto es mediante el dictamen que abarcaría la totalidad, y por fracción su estudio sería más análogo y el impacto sería menos perjudicial para la infraestructura urbana. Artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cuanto a la fracción IV del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se adiciona el concepto “por dictamen para construir el régimen de propiedad en condominio por unidad”, ya que el reglamento anterior no contemplaba la situación del régimen de condominio, a la vez de que el Municipio existe gran demanda sobre bienes inmuebles con este régimen, dicha fracción le dará la seguridad jurídica al usuario, mismo que se

desplaza a la garantía de los servicios que otorga el municipio, con base el artículo 42 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En atención a la adición referida en el párrafo anterior, la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Ingresos vigente, en la iniciativa de Ley de Ingresos pasa a ser la fracción V del artículo 26, por ende recorriendo cada una de las fracciones respecto de la Ley vigente.

En la fracción V del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se cambia el termino de “licencia” por el de “Dictamen”; ello para homologar términos al Reglamento de Gestión Urbanística para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de igual forma se modificaron las palabras “Licencia de uso de suelo” por “Autorización de aprovechamiento inmobiliario”, así como, el termino “Constancia de zonificación” por “Dictamen de Armonía y Aprovechamiento Urbanístico” de igual forma para homologar los términos del nuevo reglamento en comento. De la misma manera se modifica el término de “Licencia” de los incisos a), b), c), d) de la referida fracción V del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, por el de “Dictamen”, esto de acuerdo al artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística para el Municipio de Irapuato.

Para el orden que se lleva en el tramite para realizar los cambios de uso de suelo, (Dictamen de Factibilidad de cambio de política de uso de suelo urbano – territorial), se traslada de la fracción XVI el inciso a) del artículo 24 de la Ley vigente a la fracción VII del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, con base en artículo 40 fracción I del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cuanto a la fracción VIII del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se incrementa más del 4% por el fuerte impacto económico en suministros de servicios, como agua potable, energía eléctrica, descarga de aguas residuales, vialidades, densidad de población, tomando en consideración la intensidad de las actividades, toda vez que para determinar el impacto para uso habitacional, se realizan estudios técnicos para justificar su cambio, tomando en consideración que en nuestro Municipio se encuentran fallas geológicas por los factores de extracción de liquido potable, situación por la cual también los estudios técnicos de suelo deben realizarse, con base en el artículo 40 Reglamento de Gestión Urbanística.

En la fracción IX del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se modifica el termino de “licencia de construcción” por el de “permiso de edificación”, así como el de “modificación” por el de “remodelación” para la homologación de términos de acuerdo al reglamento de gestión urbanística, en sus artículos 46 y 47 Reglamento de Gestión Urbanística.

De la misma manera en la fracción IX del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se agregan las fracciones f), g) y h) ya que son conceptos que se encuentran incluidos en el Reglamento de Gestión Urbanística en su artículo 39, y no se tenían contemplados para su cobro.

En las fracciones X, XI y XII del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se cambia el término de “licencia” por el de “permiso”, esto de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En la fracción XIII del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, cambia el término de “licencia” por el de “permiso”, el de “construcción” por el de “edificación”, el de “reestructuración” por el de “remodelación”, esto de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Gestión Urbanística.

De la fracción XIV del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, cambia el término de “licencia de construcción” por el de “permiso de edificación”, el termino de “obra en avance” cambia por el de “avance de obra” siendo el termino correcto, esto de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Gestión Urbanística.

De la fracción XV del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, cambia el término de “licencia de construcción” por el de “permiso de edificación”, esto de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Gestión Urbanística, para referenciar las obras que corresponden a cada inciso se agrego entre paréntesis las acciones que corresponde a cada concepto.

De la fracción XVI del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, cambia el término de “acta” por el de “constancia”, esto de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Gestión Urbanística. Respecto al cobro de avance por obra citado en la Ley de Ingresos vigente se desglosa en dos incisos y que corresponde al de “edificación (locales comerciales, casa habitación) y el de urbanización (calles, vía publica, servicios)”, este último concepto es de nueva creación; tomándose el costo como referencia el importe que se tiene en las certificaciones y constancias que se emiten en la Dirección General de Ordenamiento Territorial, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Ingresos ejercicio 2007, documento que respalda la responsabilidad de quien ejecuto la obra y que continuará con los tramites de la misma.

De la fracción XVII del artículo 26 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, cambia el término de “certificado de terminación de obra” por el de “dictamen de habitabilidad y aprovechamiento arquitectónico”, esto de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Cabe señalar las anteriores modificaciones o agregados se realizan con la finalidad de ajustar los términos al reglamento de Gestión Urbanística que se encuentra vigente, evitando que nuestra Ley de Ingresos quede obsoleta en la aplicación de dichos términos.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** Se conservan los mismos conceptos con el incremento al 4%, se clarifica el cobro en las fracciones IV y V del artículo 27 de la iniciativa de Ley.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** Se agrega en el artículo 28 de la iniciativa de la Ley de Ingresos en la fracción II, el inciso a), lo anterior en virtud en de que este servicio se venia prestando al desarrollador sin ningún costo, ello a pesar de que implicaba estudios técnicos administrativos, ya que aquí se revisan los antecedentes jurídicos, técnicos en cuanto a servicios, y urbanísticos, dictamen que es de gran responsabilidad para el crecimiento ordenado de la mancha urbana. La suma que se

toma por el costo de este dictamen por ser nuevo en su concepto lo cobramos en referencia al dictamen de uso de suelo, que implica el mismo análisis, ello a pesar que es mayor el impacto y dimensión del análisis.

En atención a dicha adición se modifica la secuencia de los incisos en la iniciativa de Ley de Ingresos, en relación con la Ley de ingresos 2007.

En este artículo 28 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, Fracción II, inciso c) se agrega el numeral 1, ya que en el artículo 59 del Reglamento de Gestión Urbanística, se contempla el concepto de obras preliminares para la otorgamiento de la Licencia de Obras de Urbanización, mismo que anteriormente no existía en el abrogado reglamento de construcción, tomándose como base las tarifas del \$0.06 las que ya se tienen establecidas en este artículo, ya que resulta ser del mismo estudio técnico a las demás licencias por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** En relación a la fracción I, inciso e) del artículo 29 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se agrega este concepto, toda vez que se trata de regularizar y ordenar este derecho, ya que sin su observancia y control denigra la imagen urbana del municipio, este costo se establece similar al establecido en el inciso d) del mismo artículo, ya que también deteriora la imagen urbana y para tal autorización debe de realizarse un estudio técnico-ambiental.

En la fracción II de este mismo artículo se agregan los incisos g) y h) ya que los conceptos no se contemplaban para su cobro y son actividades que actualmente se realizan.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** En el artículo 30 de la iniciativa de Ley de Ingresos, se prevén estos derechos; se conservan los mismos conceptos señalados en la Ley de ingresos 2007 y el incremento al 4%.

**Por servicios en materia ambiental.** En el artículo 31 de la iniciativa de Ley de Ingresos, se prevén estos derechos; se conservan los mismos conceptos señalados en la Ley de ingresos 2007 y el incremento al 4%.

**Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.** En el artículo 32 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, fracción IV, se agrega el término de “otorgada”, porque esta autorización es aprobada por miembros del Ayuntamiento, previo dictamen técnico por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y en la fracción V del mismo artículo, se agrega el término “autorizada” por ser emitida por la dirección General de ordenamiento Territorial, y por hacer la certificación en términos mas técnicos. Así mismo en la fracción VI del citado artículo, se agrega el termino “desarrollo en condominio”, ajustando estos términos que se manejan en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y 42 del Reglamento de Gestión Urbanística.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.**- En el artículo 31 de la Ley de Ingresos 2007, con fundamento en la reforma del artículo 6º Constitucional que entro en vigor el día 21 de julio del año 2007, se elimina la fracción I que corresponde al cobro por consulta., quedando en la iniciativa de Ley este apartado en el artículo 33.

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Ingresos extraordinarios.** Será cuando así lo declare el congreso del Estado.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** En el artículo 43 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, se manejan los mismos conceptos, con el porcentaje para el ejercicio 2008 sobre el pago anual anticipado del Impuesto Predial se maneja un 12% y 10% para los meses de enero y febrero respectivamente. Se anexa tabla comparativa (Anexo 11).

En relación a la vigente Ley de Ingresos 2007, se adiciona el artículo 45, lo anterior a fin de incluir lo relativo, a los servicios de que presta el D.I. F. municipal y otorgar una facilidad administrativa a las personas de escasos recursos. Así mismo, se adiciona el artículo 46 “por los servicio de estacionamientos públicos”, esto con la finalidad de apoyar al comercio de la Plaza del Comercio popular y alentar a los consumidores a acudir a realizar sus compras.

Se contempla un nuevo artículo, el número 50 “por los servicios de casa de la cultura”, con la finalidad de apoyar y fomentar la cultura en Irapuato, se contempla la entrada a estudiantes, tercera edad y personas con capacidades diferentes, con un 50% de descuento de su costo general.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, provenientes de la recaudación por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:**
  - a) Impuestos
  - b) Derechos y
  - c) Contribuciones Especiales.
  
- II. Otros ingresos:**
  - a) Productos
  - b) Aprovechamientos
  - c) Participaciones Federales, y
  - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2.- Durante los años 2003 y hasta 2007, inclusive:	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3.- Durante el año 2002:	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4.- A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive:	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5.- Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2008, serán los siguientes:

**I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos:**

- a) Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

ZONA HABITACIONAL																				
ZONA COMERCIAL				CENTRO				OTRAS ZONAS										ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
2000	5000	600	2000	400	1200	350	800	400	1600	400	1200	250	620	150	535	60	140	120	300	45

**b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado**

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m <sup>2</sup>
H A B I T A C I O N A L	DE LUJO	Excelente	1-1	6,000
		Bueno	1-2	5,400
		Regular	1-3	4,800
		Malo	1-4	3,600
	SUPERIOR	Excelente	2-1	4,600
		Bueno	2-2	4,140
		Regular	2-3	3,680
		Malo	2-4	2,760
	MEDIA	Excelente	3-1	3,600
		Bueno	3-2	3,240
		Regular	3-3	2,880
		Malo	3-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,000
		Bueno	4-2	2,700
		Regular	4-3	2,400
		Malo	4-4	1,300
M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	2,500
		Bueno	5-2	2,250
		Regular	5-3	2,000
		Malo	5-4	1,300
	CORRIENTE	Excelente	6-1	1,600
		Bueno	6-2	1,440
		Regular	6-3	1,280
		Malo	6-4	700
	PRECARIA	Bueno	7-1	900
		Regular	7-2	630
		Malo	7-3	360
	A N T I G	SUPERIOR	Bueno	8-1
Regular			8-2	2,880
Malo			8-3	2,160
MEDIA		Bueno	9-1	2,600
		Regular	9-2	2,080
		Malo	9-3	1,560
ECONÓMICA		Bueno	10-1	2,100



U O		Regular	10-2	1,680
		Malo	10-3	1,260
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,300
		Regular	11-2	1,040
		Malo	11-3	780
C O M E R C I A L	DE LUJO	Excelente	12-1	4,600
		Bueno	12-2	4,140
		Regular	12-3	3,680
		Malo	12-4	2,760
	SUPERIOR	Excelente	13-1	4,100
		Bueno	13-2	3,690
		Regular	13-3	3,280
		Malo	13-4	2,460
	MEDIA	Excelente	14-1	3,600
		Bueno	14-2	3,240
		Regular	14-3	2,880
		Malo	14-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	2,800
		Bueno	15-2	2,520
		Regular	15-3	2,240
		Malo	15-4	1,680
C O N D O M I N I O  H A B I T A C I O N A L	DE LUJO	Excelente	16-1	5,500
		Bueno	16-2	4,950
		Regular	16-3	4,400
		Malo	16-4	3,300
	SUPERIOR	Excelente	17-1	4,800
		Bueno	17-2	4,320
		Regular	17-3	3,840
		Malo	17-4	2,880
	MEDIA	Excelente	18-1	4,200
		Bueno	18-2	3,780
		Regular	18-3	3,360
		Malo	18-4	2,520
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	3,200
		Bueno	19-2	2,880
		Regular	19-3	2,560
		Malo	19-4	1,920
	ECONÓMICA	Excelente	20-1	2,600
		Bueno	20-2	2,340
		Regular	20-3	2,080
		Malo	20-4	1,560
	DE LUJO	Excelente	21-1	5,000
		Bueno	21-2	4,500
		Regular	21-3	4,000
		Malo	21-4	3,000
	SUPERIOR	Excelente	22-1	4,300

C O M M E R C I A L		Bueno	22-2	3,870
		Regular	22-3	3,440
		Malo	22-4	2,580
	MEDIA	Excelente	23-1	3,600
		Bueno	23-2	3,240
		Regular	23-3	2,880
		Malo	23-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	2,600
		Bueno	24-2	2,340
		Regular	24-3	2,080
		Malo	24-4	1,560
	DE MERCADO	Excelente	25-1	1,950
		Bueno	25-2	1,755
		Regular	25-3	1,560
		Malo	25-4	1,170
	I N D U S T R I A L	SUPERIOR	Excelente	26-1
Bueno			26-2	2,385
Regular			26-3	2,120
Malo			26-4	1,590
MEDIA		Excelente	27-1	2,100
		Bueno	27-2	1,890
		Regular	27-3	1,680
		Malo	27-4	1,260
ECONÓMICA		Excelente	28-1	1,750
		Bueno	28-2	1,575
		Regular	28-3	1,400
		Malo	28-4	1,050
CORRIENTE		Excelente	29-1	1,300
		Bueno	29-2	1,170
		Regular	29-3	1,040
		Malo	29-4	780
PRECARIO		Excelente	30-1	900
		Bueno	30-2	810
		Regular	30-3	720
		Malo	30-4	540
B O D E G A S	SUPERIOR	Excelente	31-1	2,500
		Bueno	31-2	2,250
		Regular	31-3	2,000
		Malo	31-4	1,500
	MEDIA	Excelente	32-1	1,900
		Bueno	32-2	1,710
		Regular	32-3	1,520
		Malo	32-4	1,140
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	1,600
		Bueno	33-2	1,440
		Regular	33-3	1,280

E S P E C I A L E S	CORRIENTE	Malo	33-4	960
		Excelente	34-1	1,100
		Bueno	34-2	990
		Regular	34-3	880
	PRECARIO	Malo	34-4	660
		Excelente	35-1	600
		Bueno	35-2	540
		Regular	35-3	480
	ALBERCA SUPERIOR	Malo	35-4	360
		Excelente	36-1	2,500
		Bueno	36-2	2,250
	ALBERCA MEDIA	Regular	36-3	2,000
		Excelente	37-1	1,800
		Bueno	37-2	1,620
	ALBERCA ECONÓMICA	Regular	37-3	1,440
		Excelente	38-1	1,200
		Bueno	38-2	1,080
	TENIS SUPERIOR	Regular	38-3	960
		Excelente	39-1	1,200
		Bueno	39-2	1,080
	TENIS MEDIA	Regular	39-3	960
		Excelente	40-1	900
		Bueno	40-2	810
	FRONTÓN SUPERIOR	Regular	40-3	720
Excelente		41-1	2,500	
Bueno		41-2	2,250	
FRONTÓN MEDIA	Regular	41-3	2,000	
	Excelente	42-1	2,100	
	Bueno	42-2	1,890	
E S P E C I A L	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Regular	42-3	1,680
		Excelente	43-1	1,500
		Bueno	43-2	1,350
		Malo	43-4	900
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	900
		Regular	44-2	630
		Malo	44-3	360
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	3,500
		Bueno	45-2	3,150
		Regular	45-3	2,800
		Malo	45-4	2,100
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,100
		Bueno	46-2	2,790
		Regular	46-3	2,480
		Malo	46-4	1,860
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	2,500

E S		Bueno	47-2	2,250
		Regular	47-3	2,000
		Malo	47-4	1,500
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	6,000
		Bueno	48-2	5,400
		Regular	48-3	4,800
		Malo	48-4	3,600
	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	4,600
		Bueno	49-2	4,140
		Regular	49-3	3,680
		Malo	49-4	2,760
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	3,400
		Bueno	50-2	3,060
		Regular	50-3	2,720
		Malo	50-4	2,040
	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	6,000
		Bueno	51-2	5,400
		Regular	51-3	4,800
		Malo	51-4	3,600
	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	4,500
		Bueno	52-2	4,050
		Regular	52-3	3,600
		Malo	52-4	2,700
	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	3,400
		Bueno	53-2	3,060
		Regular	53-3	2,720
		Malo	53-4	2,040
	HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	2,500
	Bueno	54-2	2,250	
	Regular	54-3	2,000	
	Malo	54-4	1,500	

## II. Inmuebles rústicos:

### A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectarea:

1.- Predios de riego	\$ 80,000.00
2.- Predios de Temporal	\$ 40,000.00
3.- Predios de Agostadero	\$ 10,000.00
4.- Predios de Cerril o Monte	\$ 5,000.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrologicos, se determinarán mediante la aplicación de la formula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B)** Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 10.00
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$ 21.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 30.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 40.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

En la utilización de los valores contenidos en el presente capítulo se deberá de aplicar el factor de 0.93

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
  - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes.
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características y los recursos.
  - b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
  - c) La infraestructura y servicios integrados al área.
  - d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción.
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.80% sobre el valor de los inmuebles.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.50%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.75%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.70%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I.	Habitacional residencial "A"	\$ 0.67
II.	Habitacional residencial "B"	\$ 0.56
III.	Habitacional residencial "C"	\$ 0.56
IV.	Habitacional de Habitación Popular o Interés Social	\$ 0.44
V.	Comerciales	\$ 0.67
VI.	Turísticos, Recreativos-Deportivos	\$ 0.56
VII.	Industrial para industria ligera	\$ 0.54
VIII.	Industrial para industria mediana	\$ 0.54
IX.	Industrial para industria pesada	\$ 0.58
X.	Habitacional Campestre Residencial	\$ 0.78
XI.	Habitacional Campestre rústico	\$ 0.54
XII.	Agropecuario	\$ 0.50
XIII.	Mixto de usos compatibles	\$ 0.54

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |     |   |    |
|-----|---|----|
| I.  | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos; y, | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido.                                 | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE  
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A R I F A S**

- |       |  |           |
|-------|--|-----------|
| I.    | Por metro cúbico de cantera sin labrar                         | \$ 3.55   |
| II.   | Por metro cuadrado de cantera labrada                          | \$ 2.07   |
| III.  | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$ 2.07   |
| IV.   | Por tonelada de pedacería de cantera                           | \$ 0.64   |
| V.    | Por tonelada de bloque de mármol                               | \$ 129.36 |
| VI.   | Por tonelada de pedacería de mármol                            | \$ 3.90   |
| VII.  | Por tonelada de basalto, pizarras, caliza y demás similares    | \$ 0.38   |
| VIII. | Por metro cúbico de arena                                      | \$ 0.30   |
| IX.   | Por metro cúbico de grava                                      | \$0.25    |
| X.    | Por metro cúbico de Tepetate                                   | \$1.00    |
| XI.   | Por metro cúbico de Tezontle                                   | \$0.20    |

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**



## POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

### I.- Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

<b>Doméstico</b>												
<b>M<sup>3</sup></b>	<b>enero</b>	<b>feb</b>	<b>Mar</b>	<b>abr</b>	<b>may</b>	<b>jun</b>	<b>jul</b>	<b>ago</b>	<b>sep</b>	<b>oct</b>	<b>nov</b>	<b>Dic</b>
Cuota base												
(0-10)	<b>\$38.60</b>	\$38.74	\$38.88	\$39.02	\$39.16	\$39.30	\$39.44	\$39.58	\$39.73	\$39.86	\$40.00	\$40.14
11	<b>\$54.47</b>	\$54.67	\$54.86	\$55.06	\$55.26	\$55.46	\$55.66	\$55.86	\$56.06	\$56.25	\$56.45	\$56.65
12	<b>\$59.42</b>	\$59.63	\$59.85	\$60.06	\$60.28	\$60.50	\$60.72	\$60.93	\$61.15	\$61.37	\$61.58	\$61.80
13	<b>\$64.37</b>	\$64.60	\$64.83	\$65.07	\$65.30	\$65.54	\$65.77	\$66.01	\$66.25	\$66.48	\$66.71	\$66.95
14	<b>\$69.32</b>	\$69.57	\$69.82	\$70.07	\$70.32	\$70.58	\$70.83	\$71.09	\$71.34	\$71.59	\$71.84	\$72.09
15	<b>\$74.28</b>	\$74.55	\$74.82	\$75.09	\$75.36	\$75.63	\$75.90	\$76.17	\$76.45	\$76.71	\$76.98	\$77.25
16	<b>\$87.33</b>	\$87.64	\$87.96	\$88.28	\$88.59	\$88.91	\$89.23	\$89.55	\$89.88	\$90.19	\$90.51	\$90.82
17	<b>\$92.79</b>	\$93.12	\$93.46	\$93.80	\$94.13	\$94.47	\$94.81	\$95.15	\$95.50	\$95.83	\$96.17	\$96.50
18	<b>\$98.26</b>	\$98.61	\$98.97	\$99.33	\$99.68	\$100.04	\$100.40	\$100.76	\$101.13	\$101.48	\$101.83	\$102.19
19	<b>\$103.71</b>	\$104.08	\$104.46	\$104.83	\$105.21	\$105.59	\$105.97	\$106.35	\$106.73	\$107.11	\$107.48	\$107.86
20	<b>\$109.17</b>	\$109.56	\$109.96	\$110.35	\$110.75	\$111.15	\$111.55	\$111.95	\$112.35	\$112.75	\$113.14	\$113.54
21	<b>\$119.83</b>	\$120.26	\$120.69	\$121.13	\$121.56	\$122.00	\$122.44	\$122.88	\$123.32	\$123.76	\$124.19	\$124.62
22	<b>\$125.53</b>	\$125.98	\$126.44	\$126.89	\$127.35	\$127.81	\$128.27	\$128.73	\$129.19	\$129.64	\$130.10	\$130.55
23	<b>\$131.24</b>	\$131.71	\$132.19	\$132.66	\$133.14	\$133.62	\$134.10	\$134.58	\$135.07	\$135.54	\$136.01	\$136.49
24	<b>\$136.94</b>	\$137.43	\$137.93	\$138.42	\$138.92	\$139.42	\$139.92	\$140.43	\$140.93	\$141.43	\$141.92	\$142.42
25	<b>\$142.65</b>	\$143.16	\$143.68	\$144.20	\$144.72	\$145.24	\$145.76	\$146.28	\$146.81	\$147.32	\$147.84	\$148.36
26	<b>\$154.79</b>	\$155.35	\$155.91	\$156.47	\$157.03	\$157.60	\$158.16	\$158.73	\$159.30	\$159.86	\$160.42	\$160.98
27	<b>\$160.74</b>	\$161.32	\$161.90	\$162.48	\$163.07	\$163.65	\$164.24	\$164.83	\$165.43	\$166.01	\$166.59	\$167.17
28	<b>\$166.70</b>	\$167.30	\$167.90	\$168.51	\$169.11	\$169.72	\$170.33	\$170.95	\$171.56	\$172.16	\$172.76	\$173.37
29	<b>\$172.65</b>	\$173.27	\$173.90	\$174.52	\$175.15	\$175.78	\$176.41	\$177.05	\$177.69	\$178.31	\$178.93	\$179.56
30	<b>\$178.60</b>	\$179.24	\$179.89	\$180.54	\$181.19	\$181.84	\$182.49	\$183.15	\$183.81	\$184.45	\$185.10	\$185.75
31	<b>\$192.96</b>	\$193.65	\$194.35	\$195.05	\$195.75	\$196.46	\$197.17	\$197.88	\$198.59	\$199.28	\$199.98	\$200.68
32	<b>\$199.18</b>	\$199.90	\$200.62	\$201.34	\$202.06	\$202.79	\$203.52	\$204.25	\$204.99	\$205.71	\$206.43	\$207.15
33	<b>\$205.42</b>	\$206.16	\$206.90	\$207.65	\$208.39	\$209.14	\$209.90	\$210.65	\$211.41	\$212.15	\$212.89	\$213.64
34	<b>\$211.64</b>	\$212.40	\$213.17	\$213.93	\$214.70	\$215.48	\$216.25	\$217.03	\$217.81	\$218.57	\$219.34	\$220.11
35	<b>\$217.86</b>	\$218.64	\$219.43	\$220.22	\$221.01	\$221.81	\$222.61	\$223.41	\$224.21	\$225.00	\$225.79	\$226.58
36	<b>\$234.28</b>	\$235.12	\$235.97	\$236.82	\$237.67	\$238.53	\$239.39	\$240.25	\$241.11	\$241.96	\$242.80	\$243.65
37	<b>\$240.78</b>	\$241.65	\$242.52	\$243.39	\$244.27	\$245.15	\$246.03	\$246.91	\$247.80	\$248.67	\$249.54	\$250.41
38	<b>\$247.29</b>	\$248.18	\$249.07	\$249.97	\$250.87	\$251.77	\$252.68	\$253.59	\$254.50	\$255.39	\$256.29	\$257.18
39	<b>\$253.80</b>	\$254.71	\$255.63	\$256.55	\$257.47	\$258.40	\$259.33	\$260.27	\$261.20	\$262.12	\$263.03	\$263.95
40	<b>\$260.31</b>	\$261.25	\$262.19	\$263.13	\$264.08	\$265.03	\$265.98	\$266.94	\$267.90	\$268.84	\$269.78	\$270.72
41	<b>\$278.90</b>	\$279.90	\$280.91	\$281.92	\$282.94	\$283.96	\$284.98	\$286.00	\$287.03	\$288.04	\$289.05	\$290.06
42	<b>\$285.69</b>	\$286.72	\$287.75	\$288.79	\$289.83	\$290.87	\$291.92	\$292.97	\$294.02	\$295.05	\$296.08	\$297.12
43	<b>\$292.49</b>	\$293.54	\$294.60	\$295.66	\$296.72	\$297.79	\$298.86	\$299.94	\$301.02	\$302.07	\$303.13	\$304.19
44	<b>\$299.30</b>	\$300.38	\$301.46	\$302.54	\$303.63	\$304.73	\$305.82	\$306.92	\$308.03	\$309.11	\$310.19	\$311.27
45	<b>\$306.10</b>	\$307.20	\$308.31	\$309.42	\$310.53	\$311.65	\$312.77	\$313.90	\$315.03	\$316.13	\$317.24	\$318.35
46	<b>\$327.01</b>	\$328.19	\$329.37	\$330.55	\$331.74	\$332.94	\$334.14	\$335.34	\$336.55	\$337.73	\$338.91	\$340.09
47	<b>\$334.12</b>	\$335.32	\$336.53	\$337.74	\$338.96	\$340.18	\$341.40	\$342.63	\$343.86	\$345.07	\$346.28	\$347.49

48	<b>\$341.23</b>	\$342.46	\$343.69	\$344.93	\$346.17	\$347.42	\$348.67	\$349.92	\$351.18	\$352.41	\$353.64	\$354.88
49	<b>\$348.34</b>	\$349.59	\$350.85	\$352.12	\$353.38	\$354.66	\$355.93	\$357.21	\$358.50	\$359.75	\$361.01	\$362.28
50	<b>\$355.45</b>	\$356.73	\$358.01	\$359.30	\$360.60	\$361.89	\$363.20	\$364.50	\$365.82	\$367.10	\$368.38	\$369.67
51	<b>\$378.78</b>	\$380.14	\$381.51	\$382.89	\$384.26	\$385.65	\$387.04	\$388.43	\$389.83	\$391.19	\$392.56	\$393.93
52	<b>\$386.21</b>	\$387.60	\$389.00	\$390.40	\$391.80	\$393.21	\$394.63	\$396.05	\$397.47	\$398.87	\$400.26	\$401.66
53	<b>\$393.63</b>	\$395.05	\$396.47	\$397.90	\$399.33	\$400.77	\$402.21	\$403.66	\$405.11	\$406.53	\$407.95	\$409.38
54	<b>\$401.06</b>	\$402.50	\$403.95	\$405.41	\$406.87	\$408.33	\$409.80	\$411.28	\$412.76	\$414.20	\$415.65	\$417.11
55	<b>\$408.49</b>	\$409.96	\$411.44	\$412.92	\$414.40	\$415.90	\$417.39	\$418.90	\$420.40	\$421.88	\$423.35	\$424.83
56	<b>\$434.40</b>	\$435.96	\$437.53	\$439.11	\$440.69	\$442.28	\$443.87	\$445.47	\$447.07	\$448.63	\$450.20	\$451.78
57	<b>\$442.17</b>	\$443.76	\$445.36	\$446.96	\$448.57	\$450.19	\$451.81	\$453.43	\$455.07	\$456.66	\$458.26	\$459.86
58	<b>\$449.92</b>	\$451.54	\$453.17	\$454.80	\$456.43	\$458.08	\$459.73	\$461.38	\$463.04	\$464.66	\$466.29	\$467.92
59	<b>\$457.67</b>	\$459.32	\$460.97	\$462.63	\$464.30	\$465.97	\$467.65	\$469.33	\$471.02	\$472.67	\$474.32	\$475.98
60	<b>\$465.44</b>	\$467.12	\$468.80	\$470.48	\$472.18	\$473.88	\$475.58	\$477.30	\$479.01	\$480.69	\$482.37	\$484.06
61	<b>\$494.76</b>	\$496.54	\$498.33	\$500.12	\$501.92	\$503.73	\$505.54	\$507.36	\$509.19	\$510.97	\$512.76	\$514.56
62	<b>\$502.88</b>	\$504.69	\$506.51	\$508.33	\$510.16	\$512.00	\$513.84	\$515.69	\$517.55	\$519.36	\$521.18	\$523.00
63	<b>\$510.99</b>	\$512.83	\$514.68	\$516.53	\$518.39	\$520.25	\$522.13	\$524.01	\$525.89	\$527.73	\$529.58	\$531.43
64	<b>\$519.09</b>	\$520.96	\$522.83	\$524.72	\$526.61	\$528.50	\$530.40	\$532.31	\$534.23	\$536.10	\$537.98	\$539.86
65	<b>\$527.20</b>	\$529.10	\$531.00	\$532.91	\$534.83	\$536.76	\$538.69	\$540.63	\$542.58	\$544.48	\$546.38	\$548.29
66	<b>\$535.32</b>	\$537.25	\$539.18	\$541.12	\$543.07	\$545.03	\$546.99	\$548.96	\$550.93	\$552.86	\$554.80	\$556.74
67	<b>\$543.43</b>	\$545.39	\$547.35	\$549.32	\$551.30	\$553.28	\$555.27	\$557.27	\$559.28	\$561.24	\$563.20	\$565.17
68	<b>\$551.54</b>	\$553.53	\$555.52	\$557.52	\$559.53	\$561.54	\$563.56	\$565.59	\$567.63	\$569.61	\$571.61	\$573.61
69	<b>\$559.65</b>	\$561.66	\$563.69	\$565.72	\$567.75	\$569.80	\$571.85	\$573.91	\$575.97	\$577.99	\$580.01	\$582.04
70	<b>\$567.76</b>	\$569.80	\$571.86	\$573.91	\$575.98	\$578.05	\$580.13	\$582.22	\$584.32	\$586.36	\$588.42	\$590.48
71	<b>\$601.82</b>	\$603.99	\$606.16	\$608.34	\$610.53	\$612.73	\$614.94	\$617.15	\$619.37	\$621.54	\$623.72	\$625.90
72	<b>\$610.30</b>	\$612.50	\$614.70	\$616.91	\$619.14	\$621.36	\$623.60	\$625.85	\$628.10	\$630.30	\$632.50	\$634.72
73	<b>\$618.77</b>	\$621.00	\$623.23	\$625.48	\$627.73	\$629.99	\$632.26	\$634.53	\$636.82	\$639.05	\$641.28	\$643.53
74	<b>\$627.25</b>	\$629.51	\$631.77	\$634.05	\$636.33	\$638.62	\$640.92	\$643.23	\$645.54	\$647.80	\$650.07	\$652.35
75	<b>\$635.73</b>	\$638.02	\$640.32	\$642.62	\$644.93	\$647.26	\$649.59	\$651.92	\$654.27	\$656.56	\$658.86	\$661.17
76	<b>\$644.20</b>	\$646.52	\$648.85	\$651.18	\$653.53	\$655.88	\$658.24	\$660.61	\$662.99	\$665.31	\$667.64	\$669.97
77	<b>\$652.68</b>	\$655.03	\$657.39	\$659.75	\$662.13	\$664.51	\$666.91	\$669.31	\$671.72	\$674.07	\$676.43	\$678.79
78	<b>\$661.16</b>	\$663.54	\$665.93	\$668.33	\$670.73	\$673.15	\$675.57	\$678.00	\$680.44	\$682.82	\$685.21	\$687.61
79	<b>\$669.63</b>	\$672.04	\$674.46	\$676.89	\$679.32	\$681.77	\$684.22	\$686.69	\$689.16	\$691.57	\$693.99	\$696.42
80	<b>\$678.11</b>	\$680.55	\$683.00	\$685.46	\$687.93	\$690.40	\$692.89	\$695.38	\$697.89	\$700.33	\$702.78	\$705.24
81	<b>\$717.14</b>	\$719.72	\$722.31	\$724.91	\$727.52	\$730.14	\$732.77	\$735.41	\$738.06	\$740.64	\$743.23	\$745.83
82	<b>\$726.00</b>	\$728.61	\$731.24	\$733.87	\$736.51	\$739.16	\$741.82	\$744.49	\$747.17	\$749.79	\$752.41	\$755.05
83	<b>\$734.85</b>	\$737.50	\$740.15	\$742.81	\$745.49	\$748.17	\$750.87	\$753.57	\$756.28	\$758.93	\$761.59	\$764.25
84	<b>\$743.70</b>	\$746.38	\$749.06	\$751.76	\$754.47	\$757.18	\$759.91	\$762.64	\$765.39	\$768.07	\$770.76	\$773.46
85	<b>\$752.56</b>	\$755.27	\$757.99	\$760.72	\$763.46	\$766.20	\$768.96	\$771.73	\$774.51	\$777.22	\$779.94	\$782.67
86	<b>\$761.41</b>	\$764.15	\$766.90	\$769.66	\$772.43	\$775.21	\$778.01	\$780.81	\$783.62	\$786.36	\$789.11	\$791.87
87	<b>\$770.26</b>	\$773.03	\$775.82	\$778.61	\$781.41	\$784.22	\$787.05	\$789.88	\$792.73	\$795.50	\$798.28	\$801.08
88	<b>\$779.11</b>	\$781.91	\$784.73	\$787.55	\$790.39	\$793.24	\$796.09	\$798.96	\$801.83	\$804.64	\$807.46	\$810.28
89	<b>\$787.97</b>	\$790.81	\$793.65	\$796.51	\$799.38	\$802.26	\$805.14	\$808.04	\$810.95	\$813.79	\$816.64	\$819.50
90	<b>\$796.83</b>	\$799.70	\$802.58	\$805.47	\$808.37	\$811.28	\$814.20	\$817.13	\$820.07	\$822.94	\$825.82	\$828.71
91	<b>\$842.15</b>	\$845.18	\$848.22	\$851.28	\$854.34	\$857.42	\$860.50	\$863.60	\$866.71	\$869.75	\$872.79	\$875.84
92	<b>\$851.41</b>	\$854.48	\$857.55	\$860.64	\$863.74	\$866.85	\$869.97	\$873.10	\$876.24	\$879.31	\$882.39	\$885.47
93	<b>\$860.67</b>	\$863.77	\$866.88	\$870.00	\$873.13	\$876.27	\$879.43	\$882.59	\$885.77	\$888.87	\$891.98	\$895.11
94	<b>\$869.92</b>	\$873.05	\$876.19	\$879.35	\$882.51	\$885.69	\$888.88	\$892.08	\$895.29	\$898.43	\$901.57	\$904.73
95	<b>\$879.17</b>	\$882.34	\$885.51	\$888.70	\$891.90	\$895.11	\$898.33	\$901.57	\$904.81	\$907.98	\$911.16	\$914.35
96	<b>\$888.43</b>	\$891.63	\$894.84	\$898.06	\$901.29	\$904.54	\$907.79	\$911.06	\$914.34	\$917.54	\$920.75	\$923.98
97	<b>\$897.68</b>	\$900.91	\$904.15	\$907.41	\$910.68	\$913.95	\$917.25	\$920.55	\$923.86	\$927.09	\$930.34	\$933.60
98	<b>\$906.94</b>	\$910.20	\$913.48	\$916.77	\$920.07	\$923.38	\$926.71	\$930.04	\$933.39	\$936.66	\$939.94	\$943.23
99	<b>\$916.19</b>	\$919.49	\$922.80	\$926.12	\$929.45	\$932.80	\$936.16	\$939.53	\$942.91	\$946.21	\$949.52	\$952.85

100      **\$925.45**    \$928.78    \$932.13    \$935.48    \$938.85    \$942.23    \$945.62    \$949.02    \$952.44    \$955.77    \$959.12    \$962.48

En consumos mayores a 100 M3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>Dic</i>
	\$9.67	\$9.70	\$9.74	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.95	\$9.99	\$10.02	\$10.06

**Casa con comercio anexo**

<i>m</i> <sup>3</sup>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>Dic</i>
Cuota base												
(0-10)	<b>\$52.68</b>	\$52.87	\$53.06	\$53.25	\$53.44	\$53.64	\$53.83	\$54.02	\$54.22	\$54.41	\$54.60	\$54.79
11	<b>\$60.43</b>	\$60.65	\$60.87	\$61.08	\$61.30	\$61.53	\$61.75	\$61.97	\$62.19	\$62.41	\$62.63	\$62.85
12	<b>\$65.93</b>	\$66.17	\$66.41	\$66.64	\$66.88	\$67.13	\$67.37	\$67.61	\$67.85	\$68.09	\$68.33	\$68.57
13	<b>\$71.42</b>	\$71.68	\$71.94	\$72.19	\$72.45	\$72.71	\$72.98	\$73.24	\$73.50	\$73.76	\$74.02	\$74.28
14	<b>\$76.92</b>	\$77.20	\$77.47	\$77.75	\$78.03	\$78.31	\$78.60	\$78.88	\$79.16	\$79.44	\$79.72	\$80.00
15	<b>\$82.41</b>	\$82.71	\$83.00	\$83.30	\$83.60	\$83.90	\$84.21	\$84.51	\$84.81	\$85.11	\$85.41	\$85.71
16	<b>\$96.58</b>	\$96.93	\$97.28	\$97.63	\$97.98	\$98.33	\$98.68	\$99.04	\$99.40	\$99.74	\$100.09	\$100.44
17	<b>\$102.61</b>	\$102.98	\$103.35	\$103.72	\$104.10	\$104.47	\$104.85	\$105.22	\$105.60	\$105.97	\$106.34	\$106.72
18	<b>\$108.65</b>	\$109.04	\$109.43	\$109.83	\$110.22	\$110.62	\$111.02	\$111.42	\$111.82	\$112.21	\$112.60	\$113.00
19	<b>\$114.68</b>	\$115.09	\$115.51	\$115.92	\$116.34	\$116.76	\$117.18	\$117.60	\$118.02	\$118.44	\$118.85	\$119.27
20	<b>\$120.72</b>	\$121.15	\$121.59	\$122.03	\$122.47	\$122.91	\$123.35	\$123.80	\$124.24	\$124.68	\$125.11	\$125.55
21	<b>\$139.63</b>	\$140.13	\$140.64	\$141.14	\$141.65	\$142.16	\$142.67	\$143.19	\$143.70	\$144.21	\$144.71	\$145.22
22	<b>\$146.28</b>	\$146.81	\$147.34	\$147.87	\$148.40	\$148.93	\$149.47	\$150.01	\$150.55	\$151.07	\$151.60	\$152.13
23	<b>\$152.92</b>	\$153.47	\$154.02	\$154.58	\$155.13	\$155.69	\$156.25	\$156.82	\$157.38	\$157.93	\$158.48	\$159.04
24	<b>\$159.58</b>	\$160.15	\$160.73	\$161.31	\$161.89	\$162.47	\$163.06	\$163.65	\$164.23	\$164.81	\$165.39	\$165.96
25	<b>\$166.22</b>	\$166.82	\$167.42	\$168.02	\$168.63	\$169.23	\$169.84	\$170.45	\$171.07	\$171.67	\$172.27	\$172.87
26	<b>\$179.93</b>	\$180.58	\$181.23	\$181.88	\$182.54	\$183.19	\$183.85	\$184.51	\$185.18	\$185.83	\$186.48	\$187.13
27	<b>\$186.84</b>	\$187.51	\$188.19	\$188.87	\$189.55	\$190.23	\$190.91	\$191.60	\$192.29	\$192.96	\$193.64	\$194.32
28	<b>\$193.76</b>	\$194.46	\$195.16	\$195.86	\$196.57	\$197.27	\$197.98	\$198.70	\$199.41	\$200.11	\$200.81	\$201.51
29	<b>\$200.68</b>	\$201.40	\$202.13	\$202.86	\$203.59	\$204.32	\$205.05	\$205.79	\$206.53	\$207.26	\$207.98	\$208.71
30	<b>\$207.60</b>	\$208.35	\$209.10	\$209.85	\$210.61	\$211.36	\$212.12	\$212.89	\$213.65	\$214.40	\$215.15	\$215.91
31	<b>\$222.93</b>	\$223.73	\$224.54	\$225.35	\$226.16	\$226.97	\$227.79	\$228.61	\$229.43	\$230.23	\$231.04	\$231.85
32	<b>\$230.13</b>	\$230.96	\$231.79	\$232.62	\$233.46	\$234.30	\$235.15	\$235.99	\$236.84	\$237.67	\$238.50	\$239.34
33	<b>\$237.32</b>	\$238.17	\$239.03	\$239.89	\$240.76	\$241.62	\$242.49	\$243.37	\$244.24	\$245.10	\$245.95	\$246.82
34	<b>\$244.50</b>	\$245.38	\$246.26	\$247.15	\$248.04	\$248.93	\$249.83	\$250.73	\$251.63	\$252.51	\$253.40	\$254.28
35	<b>\$251.70</b>	\$252.61	\$253.52	\$254.43	\$255.34	\$256.26	\$257.19	\$258.11	\$259.04	\$259.95	\$260.86	\$261.77
36	<b>\$269.50</b>	\$270.47	\$271.44	\$272.42	\$273.40	\$274.39	\$275.37	\$276.37	\$277.36	\$278.33	\$279.31	\$280.28
37	<b>\$276.99</b>	\$277.99	\$278.99	\$279.99	\$281.00	\$282.01	\$283.03	\$284.05	\$285.07	\$286.07	\$287.07	\$288.07
38	<b>\$284.47</b>	\$285.49	\$286.52	\$287.55	\$288.59	\$289.63	\$290.67	\$291.72	\$292.77	\$293.79	\$294.82	\$295.85
39	<b>\$291.96</b>	\$293.01	\$294.07	\$295.12	\$296.19	\$297.25	\$298.32	\$299.40	\$300.48	\$301.53	\$302.58	\$303.64
40	<b>\$299.45</b>	\$300.53	\$301.61	\$302.70	\$303.79	\$304.88	\$305.98	\$307.08	\$308.18	\$309.26	\$310.34	\$311.43
41	<b>\$319.01</b>	\$320.16	\$321.31	\$322.47	\$323.63	\$324.79	\$325.96	\$327.14	\$328.31	\$329.46	\$330.62	\$331.77
42	<b>\$326.80</b>	\$327.98	\$329.16	\$330.34	\$331.53	\$332.72	\$333.92	\$335.12	\$336.33	\$337.51	\$338.69	\$339.88
43	<b>\$334.57</b>	\$335.77	\$336.98	\$338.20	\$339.41	\$340.64	\$341.86	\$343.09	\$344.33	\$345.53	\$346.74	\$347.96
44	<b>\$342.36</b>	\$343.59	\$344.83	\$346.07	\$347.32	\$348.57	\$349.82	\$351.08	\$352.35	\$353.58	\$354.82	\$356.06
45	<b>\$350.13</b>	\$351.39	\$352.66	\$353.93	\$355.20	\$356.48	\$357.76	\$359.05	\$360.34	\$361.60	\$362.87	\$364.14
46	<b>\$372.02</b>	\$373.36	\$374.70	\$376.05	\$377.41	\$378.76	\$380.13	\$381.50	\$382.87	\$384.21	\$385.55	\$386.90
47	<b>\$380.10</b>	\$381.47	\$382.84	\$384.22	\$385.60	\$386.99	\$388.38	\$389.78	\$391.19	\$392.55	\$393.93	\$395.31
48	<b>\$388.19</b>	\$389.59	\$390.99	\$392.40	\$393.81	\$395.23	\$396.65	\$398.08	\$399.51	\$400.91	\$402.31	\$403.72
49	<b>\$396.28</b>	\$397.71	\$399.14	\$400.58	\$402.02	\$403.46	\$404.92	\$406.37	\$407.84	\$409.27	\$410.70	\$412.14
50	<b>\$404.37</b>	\$405.83	\$407.29	\$408.75	\$410.22	\$411.70	\$413.18	\$414.67	\$416.16	\$417.62	\$419.08	\$420.55
51	<b>\$429.29</b>	\$430.84	\$432.39	\$433.94	\$435.51	\$437.07	\$438.65	\$440.23	\$441.81	\$443.36	\$444.91	\$446.47

52	<b>\$437.71</b>	\$439.29	\$440.87	\$442.45	\$444.05	\$445.65	\$447.25	\$448.86	\$450.48	\$452.05	\$453.63	\$455.22
53	<b>\$446.13</b>	\$447.74	\$449.35	\$450.97	\$452.59	\$454.22	\$455.85	\$457.49	\$459.14	\$460.75	\$462.36	\$463.98
54	<b>\$454.54</b>	\$456.18	\$457.82	\$459.47	\$461.12	\$462.78	\$464.45	\$466.12	\$467.80	\$469.43	\$471.08	\$472.73
55	<b>\$462.95</b>	\$464.62	\$466.29	\$467.97	\$469.65	\$471.34	\$473.04	\$474.74	\$476.45	\$478.12	\$479.79	\$481.47
56	<b>\$489.86</b>	\$491.62	\$493.39	\$495.17	\$496.95	\$498.74	\$500.54	\$502.34	\$504.15	\$505.91	\$507.68	\$509.46
57	<b>\$498.61</b>	\$500.40	\$502.21	\$504.01	\$505.83	\$507.65	\$509.48	\$511.31	\$513.15	\$514.95	\$516.75	\$518.56
58	<b>\$507.36</b>	\$509.19	\$511.02	\$512.86	\$514.71	\$516.56	\$518.42	\$520.28	\$522.16	\$523.98	\$525.82	\$527.66
59	<b>\$516.10</b>	\$517.96	\$519.82	\$521.69	\$523.57	\$525.46	\$527.35	\$529.25	\$531.15	\$533.01	\$534.88	\$536.75
60	<b>\$524.85</b>	\$526.74	\$528.64	\$530.54	\$532.45	\$534.37	\$536.29	\$538.22	\$540.16	\$542.05	\$543.95	\$545.85
61	<b>\$555.17</b>	\$557.17	\$559.17	\$561.19	\$563.21	\$565.24	\$567.27	\$569.31	\$571.36	\$573.36	\$575.37	\$577.38
62	<b>\$564.27</b>	\$566.30	\$568.34	\$570.39	\$572.44	\$574.50	\$576.57	\$578.64	\$580.73	\$582.76	\$584.80	\$586.85
63	<b>\$573.37</b>	\$575.43	\$577.51	\$579.58	\$581.67	\$583.77	\$585.87	\$587.98	\$590.09	\$592.16	\$594.23	\$596.31
64	<b>\$582.48</b>	\$584.58	\$586.68	\$588.79	\$590.91	\$593.04	\$595.18	\$597.32	\$599.47	\$601.57	\$603.67	\$605.78
65	<b>\$591.57</b>	\$593.70	\$595.84	\$597.98	\$600.13	\$602.30	\$604.46	\$606.64	\$608.82	\$610.95	\$613.09	\$615.24
66	<b>\$600.68</b>	\$602.84	\$605.01	\$607.19	\$609.38	\$611.57	\$613.77	\$615.98	\$618.20	\$620.36	\$622.53	\$624.71
67	<b>\$609.78</b>	\$611.98	\$614.18	\$616.39	\$618.61	\$620.84	\$623.07	\$625.31	\$627.56	\$629.76	\$631.97	\$634.18
68	<b>\$618.88</b>	\$621.11	\$623.34	\$625.59	\$627.84	\$630.10	\$632.37	\$634.65	\$636.93	\$639.16	\$641.40	\$643.64
69	<b>\$627.99</b>	\$630.25	\$632.52	\$634.80	\$637.08	\$639.38	\$641.68	\$643.99	\$646.31	\$648.57	\$650.84	\$653.12
70	<b>\$637.08</b>	\$639.37	\$641.68	\$643.99	\$646.30	\$648.63	\$650.97	\$653.31	\$655.66	\$657.96	\$660.26	\$662.57
71	<b>\$672.13</b>	\$674.55	\$676.98	\$679.42	\$681.86	\$684.32	\$686.78	\$689.25	\$691.73	\$694.15	\$696.58	\$699.02
72	<b>\$681.60</b>	\$684.05	\$686.52	\$688.99	\$691.47	\$693.96	\$696.46	\$698.96	\$701.48	\$703.93	\$706.40	\$708.87
73	<b>\$691.06</b>	\$693.55	\$696.04	\$698.55	\$701.07	\$703.59	\$706.12	\$708.66	\$711.22	\$713.70	\$716.20	\$718.71
74	<b>\$700.53</b>	\$703.05	\$705.58	\$708.12	\$710.67	\$713.23	\$715.80	\$718.38	\$720.96	\$723.48	\$726.02	\$728.56
75	<b>\$709.99</b>	\$712.55	\$715.11	\$717.69	\$720.27	\$722.86	\$725.46	\$728.08	\$730.70	\$733.25	\$735.82	\$738.40
76	<b>\$719.47</b>	\$722.06	\$724.66	\$727.27	\$729.89	\$732.51	\$735.15	\$737.80	\$740.45	\$743.05	\$745.65	\$748.26
77	<b>\$728.93</b>	\$731.55	\$734.19	\$736.83	\$739.48	\$742.15	\$744.82	\$747.50	\$750.19	\$752.82	\$755.45	\$758.09
78	<b>\$738.40</b>	\$741.06	\$743.73	\$746.40	\$749.09	\$751.79	\$754.49	\$757.21	\$759.94	\$762.60	\$765.26	\$767.94
79	<b>\$747.86</b>	\$750.55	\$753.25	\$755.97	\$758.69	\$761.42	\$764.16	\$766.91	\$769.67	\$772.37	\$775.07	\$777.78
80	<b>\$757.33</b>	\$760.06	\$762.79	\$765.54	\$768.29	\$771.06	\$773.84	\$776.62	\$779.42	\$782.15	\$784.88	\$787.63
81	<b>\$797.36</b>	\$800.23	\$803.11	\$806.00	\$808.90	\$811.82	\$814.74	\$817.67	\$820.62	\$823.49	\$826.37	\$829.26
82	<b>\$807.20</b>	\$810.11	\$813.02	\$815.95	\$818.89	\$821.83	\$824.79	\$827.76	\$830.74	\$833.65	\$836.57	\$839.50
83	<b>\$817.04</b>	\$819.98	\$822.93	\$825.90	\$828.87	\$831.85	\$834.85	\$837.85	\$840.87	\$843.81	\$846.77	\$849.73
84	<b>\$826.88</b>	\$829.86	\$832.84	\$835.84	\$838.85	\$841.87	\$844.90	\$847.94	\$851.00	\$853.97	\$856.96	\$859.96
85	<b>\$836.73</b>	\$839.74	\$842.77	\$845.80	\$848.84	\$851.90	\$854.97	\$858.04	\$861.13	\$864.15	\$867.17	\$870.21
86	<b>\$846.57</b>	\$849.62	\$852.68	\$855.75	\$858.83	\$861.92	\$865.02	\$868.14	\$871.26	\$874.31	\$877.37	\$880.44
87	<b>\$856.42</b>	\$859.50	\$862.60	\$865.70	\$868.82	\$871.95	\$875.09	\$878.24	\$881.40	\$884.48	\$887.58	\$890.69
88	<b>\$866.27</b>	\$869.39	\$872.52	\$875.66	\$878.81	\$881.98	\$885.15	\$888.34	\$891.54	\$894.66	\$897.79	\$900.93
89	<b>\$876.10</b>	\$879.25	\$882.42	\$885.60	\$888.78	\$891.98	\$895.19	\$898.42	\$901.65	\$904.81	\$907.97	\$911.15
90	<b>\$885.95</b>	\$889.14	\$892.34	\$895.55	\$898.78	\$902.01	\$905.26	\$908.52	\$911.79	\$914.98	\$918.18	\$921.40
91	<b>\$931.19</b>	\$934.54	\$937.91	\$941.28	\$944.67	\$948.07	\$951.49	\$954.91	\$958.35	\$961.70	\$965.07	\$968.45
92	<b>\$941.43</b>	\$944.82	\$948.22	\$951.63	\$955.06	\$958.50	\$961.95	\$965.41	\$968.89	\$972.28	\$975.68	\$979.10
93	<b>\$951.66</b>	\$955.09	\$958.52	\$961.97	\$965.44	\$968.91	\$972.40	\$975.90	\$979.42	\$982.84	\$986.28	\$989.74
94	<b>\$961.89</b>	\$965.35	\$968.83	\$972.32	\$975.82	\$979.33	\$982.85	\$986.39	\$989.94	\$993.41	\$996.89	\$1,000.37
95	<b>\$972.13</b>	\$975.63	\$979.14	\$982.67	\$986.20	\$989.75	\$993.32	\$996.89	\$1,000.48	\$1,003.98	\$1,007.50	\$1,011.02
96	<b>\$982.36</b>	\$985.90	\$989.45	\$993.01	\$996.58	\$1,000.17	\$1,003.77	\$1,007.38	\$1,011.01	\$1,014.55	\$1,018.10	\$1,021.66
97	<b>\$992.59</b>	\$996.16	\$999.75	\$1,003.35	\$1,006.96	\$1,010.59	\$1,014.22	\$1,017.88	\$1,021.54	\$1,025.11	\$1,028.70	\$1,032.30
98	<b>\$1,002.83</b>	\$1,006.44	\$1,010.06	\$1,013.70	\$1,017.35	\$1,021.01	\$1,024.69	\$1,028.38	\$1,032.08	\$1,035.69	\$1,039.32	\$1,042.95
99	<b>\$1,013.06</b>	\$1,016.71	\$1,020.37	\$1,024.04	\$1,027.73	\$1,031.43	\$1,035.14	\$1,038.87	\$1,042.61	\$1,046.26	\$1,049.92	\$1,053.59
100	<b>\$1,023.29</b>	\$1,026.97	\$1,030.67	\$1,034.38	\$1,038.11	\$1,041.84	\$1,045.59	\$1,049.36	\$1,053.13	\$1,056.82	\$1,060.52	\$1,064.23

En consumos mayores a 100 M3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
	\$10.65	\$10.69	\$10.73	\$10.77	\$10.80	\$10.84	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.00	\$11.04	\$11.08

**Comercial**

<i>M</i> <sup>2</sup>	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
Cuota base												
(0-10)	<b>\$55.30</b>	\$55.50	\$55.70	\$55.90	\$56.10	\$56.30	\$56.51	\$56.71	\$56.91	\$57.11	\$57.31	\$57.51
11	<b>\$61.33</b>	\$61.55	\$61.77	\$61.99	\$62.22	\$62.44	\$62.67	\$62.89	\$63.12	\$63.34	\$63.56	\$63.78
12	<b>\$66.91</b>	\$67.15	\$67.39	\$67.64	\$67.88	\$68.12	\$68.37	\$68.61	\$68.86	\$69.10	\$69.34	\$69.59
13	<b>\$72.49</b>	\$72.75	\$73.01	\$73.28	\$73.54	\$73.80	\$74.07	\$74.34	\$74.60	\$74.87	\$75.13	\$75.39
14	<b>\$78.07</b>	\$78.35	\$78.63	\$78.92	\$79.20	\$79.49	\$79.77	\$80.06	\$80.35	\$80.63	\$80.91	\$81.19
15	<b>\$83.65</b>	\$83.95	\$84.25	\$84.56	\$84.86	\$85.17	\$85.47	\$85.78	\$86.09	\$86.39	\$86.69	\$87.00
16	<b>\$102.43</b>	\$102.80	\$103.17	\$103.54	\$103.91	\$104.29	\$104.66	\$105.04	\$105.42	\$105.79	\$106.16	\$106.53
17	<b>\$108.83</b>	\$109.22	\$109.61	\$110.01	\$110.41	\$110.80	\$111.20	\$111.60	\$112.00	\$112.40	\$112.79	\$113.18
18	<b>\$115.23</b>	\$115.64	\$116.06	\$116.48	\$116.90	\$117.32	\$117.74	\$118.17	\$118.59	\$119.01	\$119.42	\$119.84
19	<b>\$121.62</b>	\$122.06	\$122.50	\$122.94	\$123.38	\$123.82	\$124.27	\$124.72	\$125.17	\$125.61	\$126.04	\$126.49
20	<b>\$128.02</b>	\$128.48	\$128.94	\$129.41	\$129.87	\$130.34	\$130.81	\$131.28	\$131.75	\$132.21	\$132.68	\$133.14
21	<b>\$140.37</b>	\$140.88	\$141.38	\$141.89	\$142.40	\$142.91	\$143.43	\$143.95	\$144.46	\$144.97	\$145.48	\$145.99
22	<b>\$147.06</b>	\$147.59	\$148.12	\$148.65	\$149.19	\$149.73	\$150.27	\$150.81	\$151.35	\$151.88	\$152.41	\$152.94
23	<b>\$153.74</b>	\$154.29	\$154.85	\$155.41	\$155.97	\$156.53	\$157.09	\$157.66	\$158.22	\$158.78	\$159.33	\$159.89
24	<b>\$160.42</b>	\$161.00	\$161.58	\$162.16	\$162.74	\$163.33	\$163.92	\$164.51	\$165.10	\$165.68	\$166.26	\$166.84
25	<b>\$167.11</b>	\$167.71	\$168.32	\$168.92	\$169.53	\$170.14	\$170.75	\$171.37	\$171.98	\$172.59	\$173.19	\$173.80
26	<b>\$181.76</b>	\$182.41	\$183.07	\$183.73	\$184.39	\$185.06	\$185.72	\$186.39	\$187.06	\$187.72	\$188.37	\$189.03
27	<b>\$188.76</b>	\$189.44	\$190.12	\$190.81	\$191.49	\$192.18	\$192.87	\$193.57	\$194.27	\$194.95	\$195.63	\$196.31
28	<b>\$195.75</b>	\$196.45	\$197.16	\$197.87	\$198.58	\$199.30	\$200.02	\$200.74	\$201.46	\$202.16	\$202.87	\$203.58
29	<b>\$202.73</b>	\$203.46	\$204.19	\$204.93	\$205.67	\$206.41	\$207.15	\$207.89	\$208.64	\$209.37	\$210.11	\$210.84
30	<b>\$209.73</b>	\$210.49	\$211.24	\$212.00	\$212.77	\$213.53	\$214.30	\$215.07	\$215.85	\$216.60	\$217.36	\$218.12
31	<b>\$226.59</b>	\$227.41	\$228.22	\$229.05	\$229.87	\$230.70	\$231.53	\$232.36	\$233.20	\$234.01	\$234.83	\$235.66
32	<b>\$233.90</b>	\$234.74	\$235.59	\$236.44	\$237.29	\$238.14	\$239.00	\$239.86	\$240.72	\$241.56	\$242.41	\$243.26
33	<b>\$241.21</b>	\$242.08	\$242.95	\$243.82	\$244.70	\$245.58	\$246.47	\$247.35	\$248.25	\$249.11	\$249.99	\$250.86
34	<b>\$248.52</b>	\$249.41	\$250.31	\$251.21	\$252.12	\$253.03	\$253.94	\$254.85	\$255.77	\$256.66	\$257.56	\$258.46
35	<b>\$255.83</b>	\$256.75	\$257.68	\$258.60	\$259.53	\$260.47	\$261.41	\$262.35	\$263.29	\$264.21	\$265.14	\$266.07
36	<b>\$275.01</b>	\$276.00	\$276.99	\$277.99	\$278.99	\$280.00	\$281.00	\$282.02	\$283.03	\$284.02	\$285.02	\$286.01
37	<b>\$282.66</b>	\$283.68	\$284.70	\$285.72	\$286.75	\$287.78	\$288.82	\$289.86	\$290.90	\$291.92	\$292.94	\$293.97
38	<b>\$290.30</b>	\$291.35	\$292.39	\$293.45	\$294.50	\$295.56	\$296.63	\$297.70	\$298.77	\$299.81	\$300.86	\$301.91
39	<b>\$297.94</b>	\$299.01	\$300.09	\$301.17	\$302.25	\$303.34	\$304.43	\$305.53	\$306.63	\$307.70	\$308.78	\$309.86
40	<b>\$305.57</b>	\$306.67	\$307.77	\$308.88	\$309.99	\$311.11	\$312.23	\$313.35	\$314.48	\$315.58	\$316.69	\$317.80
41	<b>\$327.23</b>	\$328.41	\$329.59	\$330.78	\$331.97	\$333.16	\$334.36	\$335.57	\$336.77	\$337.95	\$339.14	\$340.32
42	<b>\$335.22</b>	\$336.43	\$337.64	\$338.85	\$340.07	\$341.30	\$342.53	\$343.76	\$345.00	\$346.20	\$347.42	\$348.63
43	<b>\$343.19</b>	\$344.43	\$345.67	\$346.91	\$348.16	\$349.41	\$350.67	\$351.93	\$353.20	\$354.44	\$355.68	\$356.92
44	<b>\$351.18</b>	\$352.44	\$353.71	\$354.99	\$356.26	\$357.55	\$358.83	\$360.13	\$361.42	\$362.69	\$363.96	\$365.23
45	<b>\$359.15</b>	\$360.44	\$361.74	\$363.04	\$364.35	\$365.66	\$366.98	\$368.30	\$369.62	\$370.92	\$372.22	\$373.52
46	<b>\$383.41</b>	\$384.79	\$386.18	\$387.57	\$388.96	\$390.36	\$391.77	\$393.18	\$394.59	\$395.97	\$397.36	\$398.75
47	<b>\$391.74</b>	\$393.15	\$394.57	\$395.99	\$397.41	\$398.84	\$400.28	\$401.72	\$403.17	\$404.58	\$405.99	\$407.41
48	<b>\$400.08</b>	\$401.52	\$402.97	\$404.42	\$405.87	\$407.33	\$408.80	\$410.27	\$411.75	\$413.19	\$414.64	\$416.09
49	<b>\$408.41</b>	\$409.88	\$411.36	\$412.84	\$414.32	\$415.81	\$417.31	\$418.81	\$420.32	\$421.79	\$423.27	\$424.75
50	<b>\$416.75</b>	\$418.25	\$419.76	\$421.27	\$422.78	\$424.31	\$425.83	\$427.37	\$428.90	\$430.41	\$431.91	\$433.42
51	<b>\$444.32</b>	\$445.92	\$447.52	\$449.14	\$450.75	\$452.38	\$454.00	\$455.64	\$457.28	\$458.88	\$460.49	\$462.10

52	<b>\$453.04</b>	\$454.67	\$456.31	\$457.95	\$459.60	\$461.25	\$462.91	\$464.58	\$466.25	\$467.89	\$469.52	\$471.17
53	<b>\$461.74</b>	\$463.40	\$465.07	\$466.74	\$468.43	\$470.11	\$471.80	\$473.50	\$475.21	\$476.87	\$478.54	\$480.21
54	<b>\$470.46</b>	\$472.15	\$473.85	\$475.56	\$477.27	\$478.99	\$480.71	\$482.44	\$484.18	\$485.88	\$487.58	\$489.28
55	<b>\$479.17</b>	\$480.90	\$482.63	\$484.36	\$486.11	\$487.86	\$489.61	\$491.38	\$493.15	\$494.87	\$496.60	\$498.34
56	<b>\$509.67</b>	\$511.50	\$513.35	\$515.19	\$517.05	\$518.91	\$520.78	\$522.65	\$524.53	\$526.37	\$528.21	\$530.06
57	<b>\$518.76</b>	\$520.63	\$522.50	\$524.38	\$526.27	\$528.17	\$530.07	\$531.97	\$533.89	\$535.76	\$537.63	\$539.52
58	<b>\$527.87</b>	\$529.77	\$531.68	\$533.59	\$535.51	\$537.44	\$539.38	\$541.32	\$543.27	\$545.17	\$547.08	\$548.99
59	<b>\$536.97</b>	\$538.90	\$540.84	\$542.79	\$544.74	\$546.71	\$548.67	\$550.65	\$552.63	\$554.57	\$556.51	\$558.45
60	<b>\$546.07</b>	\$548.04	\$550.01	\$551.99	\$553.98	\$555.97	\$557.97	\$559.98	\$562.00	\$563.96	\$565.94	\$567.92
61	<b>\$580.34</b>	\$582.43	\$584.53	\$586.63	\$588.74	\$590.86	\$592.99	\$595.12	\$597.27	\$599.36	\$601.45	\$603.56
62	<b>\$589.86</b>	\$591.98	\$594.11	\$596.25	\$598.40	\$600.55	\$602.72	\$604.89	\$607.06	\$609.19	\$611.32	\$613.46
63	<b>\$599.37</b>	\$601.53	\$603.69	\$605.87	\$608.05	\$610.24	\$612.43	\$614.64	\$616.85	\$619.01	\$621.18	\$623.35
64	<b>\$608.89</b>	\$611.08	\$613.28	\$615.49	\$617.71	\$619.93	\$622.16	\$624.40	\$626.65	\$628.84	\$631.04	\$633.25
65	<b>\$618.39</b>	\$620.62	\$622.85	\$625.09	\$627.34	\$629.60	\$631.87	\$634.14	\$636.43	\$638.65	\$640.89	\$643.13
66	<b>\$627.91</b>	\$630.17	\$632.44	\$634.72	\$637.00	\$639.29	\$641.60	\$643.91	\$646.22	\$648.49	\$650.75	\$653.03
67	<b>\$637.43</b>	\$639.72	\$642.03	\$644.34	\$646.66	\$648.99	\$651.32	\$653.67	\$656.02	\$658.32	\$660.62	\$662.93
68	<b>\$646.94</b>	\$649.27	\$651.61	\$653.95	\$656.31	\$658.67	\$661.04	\$663.42	\$665.81	\$668.14	\$670.48	\$672.82
69	<b>\$656.45</b>	\$658.81	\$661.18	\$663.57	\$665.95	\$668.35	\$670.76	\$673.17	\$675.60	\$677.96	\$680.33	\$682.71
70	<b>\$665.96</b>	\$668.36	\$670.76	\$673.18	\$675.60	\$678.03	\$680.47	\$682.92	\$685.38	\$687.78	\$690.19	\$692.60
71	<b>\$705.61</b>	\$708.15	\$710.70	\$713.26	\$715.83	\$718.40	\$720.99	\$723.58	\$726.19	\$728.73	\$731.28	\$733.84
72	<b>\$715.55</b>	\$718.13	\$720.71	\$723.31	\$725.91	\$728.52	\$731.15	\$733.78	\$736.42	\$739.00	\$741.58	\$744.18
73	<b>\$725.49</b>	\$728.10	\$730.72	\$733.35	\$735.99	\$738.64	\$741.30	\$743.97	\$746.65	\$749.26	\$751.88	\$754.52
74	<b>\$735.43</b>	\$738.08	\$740.73	\$743.40	\$746.08	\$748.76	\$751.46	\$754.16	\$756.88	\$759.53	\$762.19	\$764.85
75	<b>\$745.36</b>	\$748.04	\$750.74	\$753.44	\$756.15	\$758.87	\$761.61	\$764.35	\$767.10	\$769.78	\$772.48	\$775.18
76	<b>\$755.30</b>	\$758.02	\$760.75	\$763.49	\$766.24	\$768.99	\$771.76	\$774.54	\$777.33	\$780.05	\$782.78	\$785.52
77	<b>\$765.24</b>	\$767.99	\$770.76	\$773.53	\$776.32	\$779.11	\$781.92	\$784.73	\$787.56	\$790.32	\$793.08	\$795.86
78	<b>\$775.18</b>	\$777.97	\$780.77	\$783.58	\$786.40	\$789.23	\$792.08	\$794.93	\$797.79	\$800.58	\$803.38	\$806.19
79	<b>\$785.11</b>	\$787.94	\$790.77	\$793.62	\$796.48	\$799.34	\$802.22	\$805.11	\$808.01	\$810.84	\$813.67	\$816.52
80	<b>\$795.05</b>	\$797.91	\$800.78	\$803.67	\$806.56	\$809.46	\$812.38	\$815.30	\$818.24	\$821.10	\$823.98	\$826.86
81	<b>\$837.46</b>	\$840.47	\$843.50	\$846.54	\$849.58	\$852.64	\$855.71	\$858.79	\$861.88	\$864.90	\$867.93	\$870.97
82	<b>\$847.80</b>	\$850.85	\$853.92	\$856.99	\$860.07	\$863.17	\$866.28	\$869.40	\$872.53	\$875.58	\$878.64	\$881.72
83	<b>\$858.14</b>	\$861.23	\$864.33	\$867.44	\$870.56	\$873.70	\$876.84	\$880.00	\$883.17	\$886.26	\$889.36	\$892.47
84	<b>\$868.47</b>	\$871.60	\$874.73	\$877.88	\$881.04	\$884.22	\$887.40	\$890.59	\$893.80	\$896.93	\$900.07	\$903.22
85	<b>\$878.82</b>	\$881.98	\$885.16	\$888.35	\$891.54	\$894.75	\$897.97	\$901.21	\$904.45	\$907.62	\$910.79	\$913.98
86	<b>\$889.16</b>	\$892.36	\$895.57	\$898.80	\$902.03	\$905.28	\$908.54	\$911.81	\$915.09	\$918.30	\$921.51	\$924.73
87	<b>\$899.50</b>	\$902.74	\$905.99	\$909.25	\$912.52	\$915.81	\$919.10	\$922.41	\$925.73	\$928.97	\$932.23	\$935.49
88	<b>\$909.83</b>	\$913.11	\$916.39	\$919.69	\$923.00	\$926.33	\$929.66	\$933.01	\$936.37	\$939.64	\$942.93	\$946.23
89	<b>\$920.17</b>	\$923.48	\$926.81	\$930.14	\$933.49	\$936.85	\$940.23	\$943.61	\$947.01	\$950.32	\$953.65	\$956.99
90	<b>\$930.52</b>	\$933.87	\$937.23	\$940.61	\$943.99	\$947.39	\$950.80	\$954.22	\$957.66	\$961.01	\$964.37	\$967.75
91	<b>\$978.40</b>	\$981.92	\$985.46	\$989.00	\$992.57	\$996.14	\$999.72	\$1,003.32	\$1,006.94	\$1,010.46	\$1,014.00	\$1,017.55
92	<b>\$989.16</b>	\$992.72	\$996.29	\$999.88	\$1,003.48	\$1,007.09	\$1,010.72	\$1,014.36	\$1,018.01	\$1,021.57	\$1,025.15	\$1,028.74
93	<b>\$999.90</b>	\$1,003.50	\$1,007.11	\$1,010.74	\$1,014.38	\$1,018.03	\$1,021.69	\$1,025.37	\$1,029.06	\$1,032.66	\$1,036.28	\$1,039.91
94	<b>\$1,010.65</b>	\$1,014.29	\$1,017.94	\$1,021.60	\$1,025.28	\$1,028.97	\$1,032.68	\$1,036.40	\$1,040.13	\$1,043.77	\$1,047.42	\$1,051.09
95	<b>\$1,021.41</b>	\$1,025.09	\$1,028.78	\$1,032.48	\$1,036.20	\$1,039.93	\$1,043.67	\$1,047.43	\$1,051.20	\$1,054.88	\$1,058.57	\$1,062.28
96	<b>\$1,032.16</b>	\$1,035.88	\$1,039.60	\$1,043.35	\$1,047.10	\$1,050.87	\$1,054.66	\$1,058.45	\$1,062.26	\$1,065.98	\$1,069.71	\$1,073.46
97	<b>\$1,042.91</b>	\$1,046.66	\$1,050.43	\$1,054.21	\$1,058.01	\$1,061.82	\$1,065.64	\$1,069.48	\$1,073.33	\$1,077.08	\$1,080.85	\$1,084.64
98	<b>\$1,053.66</b>	\$1,057.45	\$1,061.26	\$1,065.08	\$1,068.91	\$1,072.76	\$1,076.62	\$1,080.50	\$1,084.39	\$1,088.19	\$1,091.99	\$1,095.82
99	<b>\$1,064.41</b>	\$1,068.24	\$1,072.09	\$1,075.95	\$1,079.82	\$1,083.71	\$1,087.61	\$1,091.52	\$1,095.45	\$1,099.29	\$1,103.14	\$1,107.00
100	<b>\$1,075.17</b>	\$1,079.04	\$1,082.93	\$1,086.82	\$1,090.74	\$1,094.66	\$1,098.60	\$1,102.56	\$1,106.53	\$1,110.40	\$1,114.29	\$1,118.19

En consumos mayores a 100 M3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
	<b>\$11.19</b>	\$11.23	\$11.27	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.43	\$11.48	\$11.52	\$11.56	\$11.60	\$11.64

**Industrial**

<i>M<sup>3</sup></i>	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base												
(0-20)	<b>\$158.77</b>	\$159.34	\$159.92	\$160.49	\$161.07	\$161.65	\$162.23	\$162.81	\$163.40	\$163.97	\$164.55	\$165.12
21	<b>\$166.86</b>	\$167.46	\$168.06	\$168.67	\$169.28	\$169.89	\$170.50	\$171.11	\$171.73	\$172.33	\$172.93	\$173.54
22	<b>\$174.81</b>	\$175.44	\$176.07	\$176.70	\$177.34	\$177.98	\$178.62	\$179.26	\$179.91	\$180.54	\$181.17	\$181.80
23	<b>\$182.76</b>	\$183.42	\$184.08	\$184.74	\$185.41	\$186.07	\$186.74	\$187.42	\$188.09	\$188.75	\$189.41	\$190.07
24	<b>\$190.70</b>	\$191.39	\$192.08	\$192.77	\$193.46	\$194.16	\$194.86	\$195.56	\$196.26	\$196.95	\$197.64	\$198.33
25	<b>\$198.64</b>	\$199.36	\$200.07	\$200.79	\$201.52	\$202.24	\$202.97	\$203.70	\$204.43	\$205.15	\$205.87	\$206.59
26	<b>\$206.59</b>	\$207.33	\$208.08	\$208.83	\$209.58	\$210.34	\$211.09	\$211.85	\$212.62	\$213.36	\$214.11	\$214.86
27	<b>\$214.53</b>	\$215.30	\$216.08	\$216.86	\$217.64	\$218.42	\$219.21	\$219.99	\$220.79	\$221.56	\$222.34	\$223.11
28	<b>\$222.49</b>	\$223.29	\$224.09	\$224.90	\$225.71	\$226.52	\$227.34	\$228.16	\$228.98	\$229.78	\$230.58	\$231.39
29	<b>\$230.43</b>	\$231.26	\$232.09	\$232.93	\$233.77	\$234.61	\$235.45	\$236.30	\$237.15	\$237.98	\$238.81	\$239.65
30	<b>\$238.38</b>	\$239.24	\$240.10	\$240.96	\$241.83	\$242.70	\$243.58	\$244.45	\$245.33	\$246.19	\$247.05	\$247.92
31	<b>\$266.42</b>	\$267.38	\$268.34	\$269.31	\$270.28	\$271.25	\$272.23	\$273.21	\$274.19	\$275.15	\$276.11	\$277.08
32	<b>\$275.01</b>	\$276.00	\$276.99	\$277.99	\$278.99	\$280.00	\$281.00	\$282.02	\$283.03	\$284.02	\$285.02	\$286.01
33	<b>\$283.61</b>	\$284.63	\$285.66	\$286.68	\$287.72	\$288.75	\$289.79	\$290.83	\$291.88	\$292.90	\$293.93	\$294.96
34	<b>\$292.20</b>	\$293.25	\$294.31	\$295.37	\$296.43	\$297.50	\$298.57	\$299.64	\$300.72	\$301.77	\$302.83	\$303.89
35	<b>\$300.80</b>	\$301.88	\$302.97	\$304.06	\$305.15	\$306.25	\$307.36	\$308.46	\$309.57	\$310.66	\$311.74	\$312.83
36	<b>\$309.40</b>	\$310.51	\$311.63	\$312.75	\$313.88	\$315.01	\$316.14	\$317.28	\$318.42	\$319.54	\$320.66	\$321.78
37	<b>\$317.99</b>	\$319.13	\$320.28	\$321.44	\$322.59	\$323.76	\$324.92	\$326.09	\$327.26	\$328.41	\$329.56	\$330.71
38	<b>\$326.58</b>	\$327.76	\$328.94	\$330.12	\$331.31	\$332.50	\$333.70	\$334.90	\$336.10	\$337.28	\$338.46	\$339.65
39	<b>\$335.17</b>	\$336.38	\$337.59	\$338.80	\$340.02	\$341.25	\$342.48	\$343.71	\$344.95	\$346.15	\$347.36	\$348.58
40	<b>\$343.77</b>	\$345.01	\$346.25	\$347.50	\$348.75	\$350.00	\$351.26	\$352.53	\$353.80	\$355.03	\$356.28	\$357.52
41	<b>\$368.31</b>	\$369.64	\$370.97	\$372.30	\$373.64	\$374.99	\$376.34	\$377.69	\$379.05	\$380.38	\$381.71	\$383.05
42	<b>\$377.30</b>	\$378.66	\$380.02	\$381.39	\$382.76	\$384.14	\$385.52	\$386.91	\$388.30	\$389.66	\$391.03	\$392.40
43	<b>\$386.28</b>	\$387.67	\$389.07	\$390.47	\$391.87	\$393.28	\$394.70	\$396.12	\$397.55	\$398.94	\$400.33	\$401.73
44	<b>\$395.26</b>	\$396.68	\$398.11	\$399.54	\$400.98	\$402.43	\$403.87	\$405.33	\$406.79	\$408.21	\$409.64	\$411.07
45	<b>\$404.25</b>	\$405.71	\$407.17	\$408.63	\$410.10	\$411.58	\$413.06	\$414.55	\$416.04	\$417.50	\$418.96	\$420.42
46	<b>\$413.23</b>	\$414.72	\$416.21	\$417.71	\$419.21	\$420.72	\$422.24	\$423.76	\$425.28	\$426.77	\$428.26	\$429.76
47	<b>\$422.21</b>	\$423.73	\$425.26	\$426.79	\$428.32	\$429.86	\$431.41	\$432.97	\$434.52	\$436.04	\$437.57	\$439.10
48	<b>\$431.20</b>	\$432.75	\$434.31	\$435.87	\$437.44	\$439.02	\$440.60	\$442.18	\$443.78	\$445.33	\$446.89	\$448.45
49	<b>\$440.18</b>	\$441.76	\$443.36	\$444.95	\$446.55	\$448.16	\$449.77	\$451.39	\$453.02	\$454.60	\$456.19	\$457.79
50	<b>\$449.17</b>	\$450.79	\$452.41	\$454.04	\$455.67	\$457.31	\$458.96	\$460.61	\$462.27	\$463.89	\$465.51	\$467.14
51	<b>\$478.59</b>	\$480.31	\$482.04	\$483.78	\$485.52	\$487.27	\$489.02	\$490.78	\$492.55	\$494.27	\$496.00	\$497.74
52	<b>\$487.97</b>	\$489.73	\$491.49	\$493.26	\$495.03	\$496.82	\$498.61	\$500.40	\$502.20	\$503.96	\$505.72	\$507.49
53	<b>\$497.36</b>	\$499.15	\$500.95	\$502.75	\$504.56	\$506.38	\$508.20	\$510.03	\$511.87	\$513.66	\$515.46	\$517.26
54	<b>\$506.74</b>	\$508.56	\$510.40	\$512.23	\$514.08	\$515.93	\$517.78	\$519.65	\$521.52	\$523.34	\$525.18	\$527.01
55	<b>\$516.12</b>	\$517.98	\$519.84	\$521.71	\$523.59	\$525.48	\$527.37	\$529.27	\$531.17	\$533.03	\$534.90	\$536.77
56	<b>\$525.51</b>	\$527.40	\$529.30	\$531.21	\$533.12	\$535.04	\$536.96	\$538.90	\$540.84	\$542.73	\$544.63	\$546.54
57	<b>\$534.90</b>	\$536.83	\$538.76	\$540.70	\$542.64	\$544.60	\$546.56	\$548.53	\$550.50	\$552.43	\$554.36	\$556.30
58	<b>\$544.28</b>	\$546.24	\$548.21	\$550.18	\$552.16	\$554.15	\$556.14	\$558.14	\$560.15	\$562.11	\$564.08	\$566.06
59	<b>\$553.67</b>	\$555.66	\$557.66	\$559.67	\$561.69	\$563.71	\$565.74	\$567.77	\$569.82	\$571.81	\$573.81	\$575.82
60	<b>\$563.05</b>	\$565.08	\$567.11	\$569.15	\$571.20	\$573.26	\$575.32	\$577.39	\$579.47	\$581.50	\$583.54	\$585.58
61	<b>\$598.32</b>	\$600.47	\$602.64	\$604.81	\$606.98	\$609.17	\$611.36	\$613.56	\$615.77	\$617.93	\$620.09	\$622.26
62	<b>\$608.12</b>	\$610.31	\$612.51	\$614.71	\$616.92	\$619.15	\$621.37	\$623.61	\$625.86	\$628.05	\$630.24	\$632.45
63	<b>\$617.94</b>	\$620.16	\$622.40	\$624.64	\$626.89	\$629.14	\$631.41	\$633.68	\$635.96	\$638.19	\$640.42	\$642.66

64	<b>\$627.74</b>	\$630.00	\$632.27	\$634.54	\$636.83	\$639.12	\$641.42	\$643.73	\$646.05	\$648.31	\$650.58	\$652.86
65	<b>\$637.56</b>	\$639.86	\$642.16	\$644.47	\$646.79	\$649.12	\$651.46	\$653.80	\$656.15	\$658.45	\$660.76	\$663.07
66	<b>\$647.36</b>	\$649.69	\$652.03	\$654.38	\$656.73	\$659.10	\$661.47	\$663.85	\$666.24	\$668.57	\$670.91	\$673.26
67	<b>\$657.17</b>	\$659.54	\$661.91	\$664.29	\$666.68	\$669.08	\$671.49	\$673.91	\$676.34	\$678.70	\$681.08	\$683.46
68	<b>\$666.98</b>	\$669.38	\$671.79	\$674.21	\$676.64	\$679.07	\$681.52	\$683.97	\$686.43	\$688.84	\$691.25	\$693.67
69	<b>\$676.79</b>	\$679.23	\$681.67	\$684.13	\$686.59	\$689.06	\$691.54	\$694.03	\$696.53	\$698.97	\$701.41	\$703.87
70	<b>\$686.59</b>	\$689.06	\$691.54	\$694.03	\$696.53	\$699.04	\$701.55	\$704.08	\$706.61	\$709.09	\$711.57	\$714.06
71	<b>\$727.37</b>	\$729.99	\$732.62	\$735.25	\$737.90	\$740.56	\$743.22	\$745.90	\$748.58	\$751.20	\$753.83	\$756.47
72	<b>\$737.62</b>	\$740.28	\$742.94	\$745.62	\$748.30	\$750.99	\$753.70	\$756.41	\$759.13	\$761.79	\$764.46	\$767.13
73	<b>\$747.86</b>	\$750.55	\$753.25	\$755.97	\$758.69	\$761.42	\$764.16	\$766.91	\$769.67	\$772.37	\$775.07	\$777.78
74	<b>\$758.11</b>	\$760.84	\$763.58	\$766.33	\$769.09	\$771.85	\$774.63	\$777.42	\$780.22	\$782.95	\$785.69	\$788.44
75	<b>\$768.35</b>	\$771.12	\$773.89	\$776.68	\$779.47	\$782.28	\$785.10	\$787.92	\$790.76	\$793.53	\$796.30	\$799.09
76	<b>\$778.60</b>	\$781.40	\$784.22	\$787.04	\$789.87	\$792.72	\$795.57	\$798.43	\$801.31	\$804.11	\$806.93	\$809.75
77	<b>\$788.84</b>	\$791.68	\$794.53	\$797.39	\$800.26	\$803.14	\$806.03	\$808.93	\$811.85	\$814.69	\$817.54	\$820.40
78	<b>\$799.09</b>	\$801.97	\$804.85	\$807.75	\$810.66	\$813.58	\$816.51	\$819.45	\$822.40	\$825.27	\$828.16	\$831.06
79	<b>\$809.34</b>	\$812.25	\$815.18	\$818.11	\$821.06	\$824.01	\$826.98	\$829.96	\$832.94	\$835.86	\$838.79	\$841.72
80	<b>\$819.57</b>	\$822.52	\$825.48	\$828.45	\$831.44	\$834.43	\$837.43	\$840.45	\$843.47	\$846.43	\$849.39	\$852.36
81	<b>\$867.07</b>	\$870.19	\$873.32	\$876.47	\$879.62	\$882.79	\$885.97	\$889.16	\$892.36	\$895.48	\$898.62	\$901.76
82	<b>\$877.77</b>	\$880.93	\$884.10	\$887.28	\$890.48	\$893.68	\$896.90	\$900.13	\$903.37	\$906.53	\$909.71	\$912.89
83	<b>\$888.47</b>	\$891.67	\$894.88	\$898.10	\$901.33	\$904.58	\$907.83	\$911.10	\$914.38	\$917.58	\$920.79	\$924.02
84	<b>\$899.17</b>	\$902.41	\$905.66	\$908.92	\$912.19	\$915.47	\$918.77	\$922.08	\$925.39	\$928.63	\$931.88	\$935.15
85	<b>\$909.88</b>	\$913.16	\$916.44	\$919.74	\$923.05	\$926.38	\$929.71	\$933.06	\$936.42	\$939.69	\$942.98	\$946.28
86	<b>\$920.59</b>	\$923.90	\$927.23	\$930.57	\$933.92	\$937.28	\$940.65	\$944.04	\$947.44	\$950.76	\$954.08	\$957.42
87	<b>\$931.29</b>	\$934.64	\$938.01	\$941.38	\$944.77	\$948.17	\$951.59	\$955.01	\$958.45	\$961.81	\$965.17	\$968.55
88	<b>\$942.00</b>	\$945.39	\$948.79	\$952.21	\$955.64	\$959.08	\$962.53	\$966.00	\$969.47	\$972.87	\$976.27	\$979.69
89	<b>\$952.70</b>	\$956.13	\$959.57	\$963.03	\$966.49	\$969.97	\$973.46	\$976.97	\$980.49	\$983.92	\$987.36	\$990.82
90	<b>\$963.40</b>	\$966.87	\$970.35	\$973.84	\$977.35	\$980.87	\$984.40	\$987.94	\$991.50	\$994.97	\$998.45	\$1,001.95
91	<b>\$1,018.09</b>	\$1,021.76	\$1,025.43	\$1,029.13	\$1,032.83	\$1,036.55	\$1,040.28	\$1,044.02	\$1,047.78	\$1,051.45	\$1,055.13	\$1,058.82
92	<b>\$1,029.28</b>	\$1,032.99	\$1,036.70	\$1,040.44	\$1,044.18	\$1,047.94	\$1,051.71	\$1,055.50	\$1,059.30	\$1,063.01	\$1,066.73	\$1,070.46
93	<b>\$1,040.47</b>	\$1,044.22	\$1,047.97	\$1,051.75	\$1,055.53	\$1,059.33	\$1,063.15	\$1,066.97	\$1,070.82	\$1,074.56	\$1,078.32	\$1,082.10
94	<b>\$1,051.65</b>	\$1,055.44	\$1,059.24	\$1,063.05	\$1,066.88	\$1,070.72	\$1,074.57	\$1,078.44	\$1,082.32	\$1,086.11	\$1,089.91	\$1,093.73
95	<b>\$1,062.84</b>	\$1,066.67	\$1,070.51	\$1,074.36	\$1,078.23	\$1,082.11	\$1,086.00	\$1,089.91	\$1,093.84	\$1,097.67	\$1,101.51	\$1,105.36
96	<b>\$1,074.04</b>	\$1,077.91	\$1,081.79	\$1,085.68	\$1,089.59	\$1,093.51	\$1,097.45	\$1,101.40	\$1,105.36	\$1,109.23	\$1,113.12	\$1,117.01
97	<b>\$1,085.22</b>	\$1,089.13	\$1,093.05	\$1,096.98	\$1,100.93	\$1,104.90	\$1,108.87	\$1,112.86	\$1,116.87	\$1,120.78	\$1,124.70	\$1,128.64
98	<b>\$1,096.41</b>	\$1,100.36	\$1,104.32	\$1,108.29	\$1,112.28	\$1,116.29	\$1,120.31	\$1,124.34	\$1,128.39	\$1,132.34	\$1,136.30	\$1,140.28
99	<b>\$1,107.60</b>	\$1,111.59	\$1,115.59	\$1,119.61	\$1,123.64	\$1,127.68	\$1,131.74	\$1,135.81	\$1,139.90	\$1,143.89	\$1,147.90	\$1,151.91
100	<b>\$1,118.79</b>	\$1,122.82	\$1,126.86	\$1,130.92	\$1,134.99	\$1,139.07	\$1,143.17	\$1,147.29	\$1,151.42	\$1,155.45	\$1,159.49	\$1,163.55
101	<b>\$1,181.17</b>	\$1,185.42	\$1,189.69	\$1,193.97	\$1,198.27	\$1,202.58	\$1,206.91	\$1,211.26	\$1,215.62	\$1,219.87	\$1,224.14	\$1,228.43
102	<b>\$1,192.87</b>	\$1,197.16	\$1,201.47	\$1,205.80	\$1,210.14	\$1,214.50	\$1,218.87	\$1,223.26	\$1,227.66	\$1,231.96	\$1,236.27	\$1,240.60
103	<b>\$1,204.57</b>	\$1,208.91	\$1,213.26	\$1,217.63	\$1,222.01	\$1,226.41	\$1,230.82	\$1,235.25	\$1,239.70	\$1,244.04	\$1,248.39	\$1,252.76
104	<b>\$1,216.26</b>	\$1,220.64	\$1,225.03	\$1,229.44	\$1,233.87	\$1,238.31	\$1,242.77	\$1,247.24	\$1,251.73	\$1,256.11	\$1,260.51	\$1,264.92
105	<b>\$1,227.95</b>	\$1,232.37	\$1,236.81	\$1,241.26	\$1,245.73	\$1,250.21	\$1,254.71	\$1,259.23	\$1,263.76	\$1,268.19	\$1,272.63	\$1,277.08
106	<b>\$1,239.65</b>	\$1,244.11	\$1,248.59	\$1,253.09	\$1,257.60	\$1,262.12	\$1,266.67	\$1,271.23	\$1,275.81	\$1,280.27	\$1,284.75	\$1,289.25
107	<b>\$1,251.34</b>	\$1,255.84	\$1,260.37	\$1,264.90	\$1,269.46	\$1,274.03	\$1,278.61	\$1,283.22	\$1,287.84	\$1,292.34	\$1,296.87	\$1,301.41
108	<b>\$1,263.04</b>	\$1,267.59	\$1,272.15	\$1,276.73	\$1,281.33	\$1,285.94	\$1,290.57	\$1,295.21	\$1,299.88	\$1,304.43	\$1,308.99	\$1,313.57
109	<b>\$1,274.73</b>	\$1,279.32	\$1,283.92	\$1,288.55	\$1,293.19	\$1,297.84	\$1,302.51	\$1,307.20	\$1,311.91	\$1,316.50	\$1,321.11	\$1,325.73
110	<b>\$1,286.43</b>	\$1,291.06	\$1,295.71	\$1,300.37	\$1,305.05	\$1,309.75	\$1,314.47	\$1,319.20	\$1,323.95	\$1,328.58	\$1,333.23	\$1,337.90
111	<b>\$1,357.00</b>	\$1,361.89	\$1,366.79	\$1,371.71	\$1,376.65	\$1,381.60	\$1,386.58	\$1,391.57	\$1,396.58	\$1,401.47	\$1,406.37	\$1,411.29
112	<b>\$1,369.23</b>	\$1,374.16	\$1,379.11	\$1,384.07	\$1,389.05	\$1,394.05	\$1,399.07	\$1,404.11	\$1,409.16	\$1,414.10	\$1,419.05	\$1,424.01
113	<b>\$1,381.46</b>	\$1,386.43	\$1,391.42	\$1,396.43	\$1,401.46	\$1,406.51	\$1,411.57	\$1,416.65	\$1,421.75	\$1,426.73	\$1,431.72	\$1,436.73
114	<b>\$1,393.68</b>	\$1,398.70	\$1,403.73	\$1,408.79	\$1,413.86	\$1,418.95	\$1,424.06	\$1,429.18	\$1,434.33	\$1,439.35	\$1,444.39	\$1,449.44
115	<b>\$1,405.90</b>	\$1,410.96	\$1,416.04	\$1,421.14	\$1,426.25	\$1,431.39	\$1,436.54	\$1,441.71	\$1,446.90	\$1,451.97	\$1,457.05	\$1,462.15



116	<b>\$1,418.14</b>	\$1,423.25	\$1,428.37	\$1,433.51	\$1,438.67	\$1,443.85	\$1,449.05	\$1,454.27	\$1,459.50	\$1,464.61	\$1,469.74	\$1,474.88
117	<b>\$1,430.36</b>	\$1,435.51	\$1,440.68	\$1,445.86	\$1,451.07	\$1,456.29	\$1,461.54	\$1,466.80	\$1,472.08	\$1,477.23	\$1,482.40	\$1,487.59
118	<b>\$1,442.58</b>	\$1,447.77	\$1,452.99	\$1,458.22	\$1,463.47	\$1,468.73	\$1,474.02	\$1,479.33	\$1,484.65	\$1,489.85	\$1,495.06	\$1,500.30
119	<b>\$1,454.80</b>	\$1,460.04	\$1,465.29	\$1,470.57	\$1,475.86	\$1,481.18	\$1,486.51	\$1,491.86	\$1,497.23	\$1,502.47	\$1,507.73	\$1,513.01
120	<b>\$1,467.04</b>	\$1,472.32	\$1,477.62	\$1,482.94	\$1,488.28	\$1,493.64	\$1,499.01	\$1,504.41	\$1,509.83	\$1,515.11	\$1,520.41	\$1,525.74
121	<b>\$1,479.26</b>	\$1,484.59	\$1,489.93	\$1,495.29	\$1,500.68	\$1,506.08	\$1,511.50	\$1,516.94	\$1,522.40	\$1,527.73	\$1,533.08	\$1,538.44
122	<b>\$1,491.48</b>	\$1,496.85	\$1,502.24	\$1,507.65	\$1,513.07	\$1,518.52	\$1,523.99	\$1,529.47	\$1,534.98	\$1,540.35	\$1,545.74	\$1,551.15
123	<b>\$1,503.71</b>	\$1,509.12	\$1,514.56	\$1,520.01	\$1,525.48	\$1,530.97	\$1,536.48	\$1,542.02	\$1,547.57	\$1,552.98	\$1,558.42	\$1,563.87
124	<b>\$1,515.94</b>	\$1,521.40	\$1,526.87	\$1,532.37	\$1,537.89	\$1,543.42	\$1,548.98	\$1,554.56	\$1,560.15	\$1,565.61	\$1,571.09	\$1,576.59
125	<b>\$1,528.16</b>	\$1,533.66	\$1,539.18	\$1,544.72	\$1,550.28	\$1,555.87	\$1,561.47	\$1,567.09	\$1,572.73	\$1,578.23	\$1,583.76	\$1,589.30
126	<b>\$1,540.38</b>	\$1,545.93	\$1,551.49	\$1,557.08	\$1,562.68	\$1,568.31	\$1,573.95	\$1,579.62	\$1,585.31	\$1,590.85	\$1,596.42	\$1,602.01
127	<b>\$1,552.61</b>	\$1,558.20	\$1,563.81	\$1,569.44	\$1,575.09	\$1,580.76	\$1,586.45	\$1,592.16	\$1,597.89	\$1,603.49	\$1,609.10	\$1,614.73
128	<b>\$1,564.84</b>	\$1,570.47	\$1,576.13	\$1,581.80	\$1,587.50	\$1,593.21	\$1,598.95	\$1,604.70	\$1,610.48	\$1,616.12	\$1,621.77	\$1,627.45
129	<b>\$1,577.06</b>	\$1,582.74	\$1,588.44	\$1,594.15	\$1,599.89	\$1,605.65	\$1,611.43	\$1,617.23	\$1,623.06	\$1,628.74	\$1,634.44	\$1,640.16
130	<b>\$1,589.28</b>	\$1,595.00	\$1,600.74	\$1,606.51	\$1,612.29	\$1,618.09	\$1,623.92	\$1,629.76	\$1,635.63	\$1,641.36	\$1,647.10	\$1,652.87
131	<b>\$1,672.55</b>	\$1,678.57	\$1,684.61	\$1,690.68	\$1,696.77	\$1,702.87	\$1,709.00	\$1,715.16	\$1,721.33	\$1,727.36	\$1,733.40	\$1,739.47
132	<b>\$1,685.32</b>	\$1,691.39	\$1,697.48	\$1,703.59	\$1,709.72	\$1,715.87	\$1,722.05	\$1,728.25	\$1,734.47	\$1,740.54	\$1,746.64	\$1,752.75
133	<b>\$1,698.09</b>	\$1,704.20	\$1,710.34	\$1,716.50	\$1,722.67	\$1,728.88	\$1,735.10	\$1,741.35	\$1,747.62	\$1,753.73	\$1,759.87	\$1,766.03
134	<b>\$1,710.85</b>	\$1,717.01	\$1,723.19	\$1,729.39	\$1,735.62	\$1,741.87	\$1,748.14	\$1,754.43	\$1,760.75	\$1,766.91	\$1,773.09	\$1,779.30
135	<b>\$1,723.63</b>	\$1,729.84	\$1,736.06	\$1,742.31	\$1,748.58	\$1,754.88	\$1,761.20	\$1,767.54	\$1,773.90	\$1,780.11	\$1,786.34	\$1,792.59
136	<b>\$1,736.39</b>	\$1,742.64	\$1,748.91	\$1,755.21	\$1,761.53	\$1,767.87	\$1,774.24	\$1,780.62	\$1,787.03	\$1,793.29	\$1,799.56	\$1,805.86
137	<b>\$1,749.16</b>	\$1,755.46	\$1,761.78	\$1,768.12	\$1,774.48	\$1,780.87	\$1,787.28	\$1,793.72	\$1,800.18	\$1,806.48	\$1,812.80	\$1,819.14
138	<b>\$1,761.93</b>	\$1,768.27	\$1,774.64	\$1,781.03	\$1,787.44	\$1,793.87	\$1,800.33	\$1,806.81	\$1,813.32	\$1,819.66	\$1,826.03	\$1,832.42
139	<b>\$1,774.69</b>	\$1,781.08	\$1,787.49	\$1,793.93	\$1,800.38	\$1,806.87	\$1,813.37	\$1,819.90	\$1,826.45	\$1,832.84	\$1,839.26	\$1,845.69
140	<b>\$1,787.46</b>	\$1,793.89	\$1,800.35	\$1,806.83	\$1,813.34	\$1,819.87	\$1,826.42	\$1,832.99	\$1,839.59	\$1,846.03	\$1,852.49	\$1,858.98
141	<b>\$1,881.68</b>	\$1,888.45	\$1,895.25	\$1,902.08	\$1,908.92	\$1,915.79	\$1,922.69	\$1,929.61	\$1,936.56	\$1,943.34	\$1,950.14	\$1,956.97
142	<b>\$1,895.03</b>	\$1,901.85	\$1,908.70	\$1,915.57	\$1,922.47	\$1,929.39	\$1,936.33	\$1,943.30	\$1,950.30	\$1,957.13	\$1,963.98	\$1,970.85
143	<b>\$1,908.37</b>	\$1,915.24	\$1,922.13	\$1,929.05	\$1,936.00	\$1,942.97	\$1,949.96	\$1,956.98	\$1,964.03	\$1,970.90	\$1,977.80	\$1,984.72
144	<b>\$1,921.71</b>	\$1,928.63	\$1,935.57	\$1,942.54	\$1,949.53	\$1,956.55	\$1,963.59	\$1,970.66	\$1,977.76	\$1,984.68	\$1,991.63	\$1,998.60
145	<b>\$1,935.06</b>	\$1,942.03	\$1,949.02	\$1,956.03	\$1,963.08	\$1,970.14	\$1,977.24	\$1,984.35	\$1,991.50	\$1,998.47	\$2,005.46	\$2,012.48
146	<b>\$1,948.41</b>	\$1,955.42	\$1,962.46	\$1,969.53	\$1,976.62	\$1,983.73	\$1,990.88	\$1,998.04	\$2,005.24	\$2,012.25	\$2,019.30	\$2,026.37
147	<b>\$1,961.75</b>	\$1,968.81	\$1,975.90	\$1,983.01	\$1,990.15	\$1,997.32	\$2,004.51	\$2,011.72	\$2,018.97	\$2,026.03	\$2,033.12	\$2,040.24
148	<b>\$1,975.10</b>	\$1,982.21	\$1,989.35	\$1,996.51	\$2,003.70	\$2,010.91	\$2,018.15	\$2,025.41	\$2,032.70	\$2,039.82	\$2,046.96	\$2,054.12
149	<b>\$1,988.44</b>	\$1,995.60	\$2,002.78	\$2,009.99	\$2,017.23	\$2,024.49	\$2,031.78	\$2,039.09	\$2,046.43	\$2,053.60	\$2,060.78	\$2,068.00
150	<b>\$2,001.79</b>	\$2,009.00	\$2,016.23	\$2,023.49	\$2,030.77	\$2,038.08	\$2,045.42	\$2,052.78	\$2,060.17	\$2,067.38	\$2,074.62	\$2,081.88
151	<b>\$2,015.13</b>	\$2,022.38	\$2,029.67	\$2,036.97	\$2,044.30	\$2,051.66	\$2,059.05	\$2,066.46	\$2,073.90	\$2,081.16	\$2,088.45	\$2,095.75
152	<b>\$2,028.48</b>	\$2,035.78	\$2,043.11	\$2,050.47	\$2,057.85	\$2,065.26	\$2,072.69	\$2,080.15	\$2,087.64	\$2,094.95	\$2,102.28	\$2,109.64
153	<b>\$2,041.82</b>	\$2,049.17	\$2,056.55	\$2,063.95	\$2,071.38	\$2,078.84	\$2,086.32	\$2,093.83	\$2,101.37	\$2,108.73	\$2,116.11	\$2,123.51
154	<b>\$2,055.17</b>	\$2,062.57	\$2,069.99	\$2,077.45	\$2,084.92	\$2,092.43	\$2,099.96	\$2,107.52	\$2,115.11	\$2,122.51	\$2,129.94	\$2,137.40
155	<b>\$2,068.52</b>	\$2,075.97	\$2,083.44	\$2,090.94	\$2,098.47	\$2,106.02	\$2,113.60	\$2,121.21	\$2,128.85	\$2,136.30	\$2,143.78	\$2,151.28
156	<b>\$2,081.86</b>	\$2,089.35	\$2,096.88	\$2,104.43	\$2,112.00	\$2,119.60	\$2,127.23	\$2,134.89	\$2,142.58	\$2,150.08	\$2,157.60	\$2,165.15
157	<b>\$2,095.20</b>	\$2,102.74	\$2,110.31	\$2,117.91	\$2,125.53	\$2,133.19	\$2,140.87	\$2,148.57	\$2,156.31	\$2,163.85	\$2,171.43	\$2,179.03
158	<b>\$2,108.54</b>	\$2,116.13	\$2,123.75	\$2,131.39	\$2,139.07	\$2,146.77	\$2,154.50	\$2,162.25	\$2,170.04	\$2,177.63	\$2,185.25	\$2,192.90
159	<b>\$2,121.90</b>	\$2,129.54	\$2,137.21	\$2,144.90	\$2,152.62	\$2,160.37	\$2,168.15	\$2,175.95	\$2,183.79	\$2,191.43	\$2,199.10	\$2,206.80
160	<b>\$2,135.24</b>	\$2,142.93	\$2,150.64	\$2,158.38	\$2,166.15	\$2,173.95	\$2,181.78	\$2,189.63	\$2,197.52	\$2,205.21	\$2,212.92	\$2,220.67
161	<b>\$2,245.38</b>	\$2,253.46	\$2,261.58	\$2,269.72	\$2,277.89	\$2,286.09	\$2,294.32	\$2,302.58	\$2,310.87	\$2,318.96	\$2,327.07	\$2,335.22
162	<b>\$2,259.33</b>	\$2,267.46	\$2,275.63	\$2,283.82	\$2,292.04	\$2,300.29	\$2,308.57	\$2,316.88	\$2,325.22	\$2,333.36	\$2,341.53	\$2,349.72
163	<b>\$2,273.28</b>	\$2,281.46	\$2,289.68	\$2,297.92	\$2,306.19	\$2,314.49	\$2,322.83	\$2,331.19	\$2,339.58	\$2,347.77	\$2,355.99	\$2,364.23
164	<b>\$2,287.22</b>	\$2,295.45	\$2,303.72	\$2,312.01	\$2,320.33	\$2,328.69	\$2,337.07	\$2,345.48	\$2,353.93	\$2,362.17	\$2,370.43	\$2,378.73
165	<b>\$2,301.17</b>	\$2,309.45	\$2,317.77	\$2,326.11	\$2,334.49	\$2,342.89	\$2,351.32	\$2,359.79	\$2,368.28	\$2,376.57	\$2,384.89	\$2,393.24
166	<b>\$2,315.11</b>	\$2,323.44	\$2,331.81	\$2,340.20	\$2,348.63	\$2,357.08	\$2,365.57	\$2,374.08	\$2,382.63	\$2,390.97	\$2,399.34	\$2,407.74
167	<b>\$2,329.07</b>	\$2,337.45	\$2,345.87	\$2,354.31	\$2,362.79	\$2,371.30	\$2,379.83	\$2,388.40	\$2,397.00	\$2,405.39	\$2,413.81	\$2,422.26

168	<b>\$2,343.01</b>	\$2,351.44	\$2,359.91	\$2,368.41	\$2,376.93	\$2,385.49	\$2,394.08	\$2,402.70	\$2,411.35	\$2,419.78	\$2,428.25	\$2,436.75
169	<b>\$2,356.96</b>	\$2,365.45	\$2,373.96	\$2,382.51	\$2,391.08	\$2,399.69	\$2,408.33	\$2,417.00	\$2,425.70	\$2,434.19	\$2,442.71	\$2,451.26
170	<b>\$2,370.90</b>	\$2,379.44	\$2,388.00	\$2,396.60	\$2,405.23	\$2,413.88	\$2,422.57	\$2,431.30	\$2,440.05	\$2,448.59	\$2,457.16	\$2,465.76
171	<b>\$2,384.85</b>	\$2,393.44	\$2,402.05	\$2,410.70	\$2,419.38	\$2,428.09	\$2,436.83	\$2,445.60	\$2,454.41	\$2,463.00	\$2,471.62	\$2,480.27
172	<b>\$2,398.80</b>	\$2,407.44	\$2,416.10	\$2,424.80	\$2,433.53	\$2,442.29	\$2,451.08	\$2,459.91	\$2,468.76	\$2,477.40	\$2,486.07	\$2,494.78
173	<b>\$2,412.74</b>	\$2,421.43	\$2,430.14	\$2,438.89	\$2,447.67	\$2,456.48	\$2,465.33	\$2,474.20	\$2,483.11	\$2,491.80	\$2,500.52	\$2,509.27
174	<b>\$2,426.69</b>	\$2,435.43	\$2,444.19	\$2,452.99	\$2,461.82	\$2,470.69	\$2,479.58	\$2,488.51	\$2,497.47	\$2,506.21	\$2,514.98	\$2,523.78
175	<b>\$2,440.63</b>	\$2,449.42	\$2,458.23	\$2,467.08	\$2,475.97	\$2,484.88	\$2,493.82	\$2,502.80	\$2,511.81	\$2,520.60	\$2,529.43	\$2,538.28
176	<b>\$2,454.58</b>	\$2,463.42	\$2,472.28	\$2,481.19	\$2,490.12	\$2,499.08	\$2,508.08	\$2,517.11	\$2,526.17	\$2,535.01	\$2,543.88	\$2,552.79
177	<b>\$2,468.53</b>	\$2,477.42	\$2,486.34	\$2,495.29	\$2,504.27	\$2,513.28	\$2,522.33	\$2,531.41	\$2,540.53	\$2,549.42	\$2,558.34	\$2,567.29
178	<b>\$2,482.48</b>	\$2,491.42	\$2,500.39	\$2,509.39	\$2,518.42	\$2,527.49	\$2,536.59	\$2,545.72	\$2,554.88	\$2,563.82	\$2,572.80	\$2,581.80
179	<b>\$2,496.42</b>	\$2,505.41	\$2,514.43	\$2,523.48	\$2,532.56	\$2,541.68	\$2,550.83	\$2,560.01	\$2,569.23	\$2,578.22	\$2,587.25	\$2,596.30
180	<b>\$2,510.37</b>	\$2,519.41	\$2,528.48	\$2,537.58	\$2,546.72	\$2,555.88	\$2,565.08	\$2,574.32	\$2,583.59	\$2,592.63	\$2,601.70	\$2,610.81
181	<b>\$2,637.41</b>	\$2,646.90	\$2,656.43	\$2,666.00	\$2,675.59	\$2,685.23	\$2,694.89	\$2,704.59	\$2,714.33	\$2,723.83	\$2,733.36	\$2,742.93
182	<b>\$2,651.98</b>	\$2,661.53	\$2,671.11	\$2,680.72	\$2,690.38	\$2,700.06	\$2,709.78	\$2,719.54	\$2,729.33	\$2,738.88	\$2,748.47	\$2,758.08
183	<b>\$2,666.55</b>	\$2,676.15	\$2,685.78	\$2,695.45	\$2,705.16	\$2,714.89	\$2,724.67	\$2,734.48	\$2,744.32	\$2,753.93	\$2,763.57	\$2,773.24
184	<b>\$2,681.12</b>	\$2,690.77	\$2,700.46	\$2,710.18	\$2,719.94	\$2,729.73	\$2,739.56	\$2,749.42	\$2,759.32	\$2,768.97	\$2,778.67	\$2,788.39
185	<b>\$2,695.69</b>	\$2,705.39	\$2,715.13	\$2,724.91	\$2,734.72	\$2,744.56	\$2,754.44	\$2,764.36	\$2,774.31	\$2,784.02	\$2,793.77	\$2,803.54
186	<b>\$2,710.27</b>	\$2,720.03	\$2,729.82	\$2,739.65	\$2,749.51	\$2,759.41	\$2,769.34	\$2,779.31	\$2,789.32	\$2,799.08	\$2,808.88	\$2,818.71
187	<b>\$2,724.84</b>	\$2,734.65	\$2,744.49	\$2,754.37	\$2,764.29	\$2,774.24	\$2,784.23	\$2,794.25	\$2,804.31	\$2,814.13	\$2,823.98	\$2,833.86
188	<b>\$2,739.40</b>	\$2,749.26	\$2,759.16	\$2,769.09	\$2,779.06	\$2,789.07	\$2,799.11	\$2,809.18	\$2,819.30	\$2,829.16	\$2,839.07	\$2,849.00
189	<b>\$2,753.98</b>	\$2,763.89	\$2,773.84	\$2,783.83	\$2,793.85	\$2,803.91	\$2,814.00	\$2,824.13	\$2,834.30	\$2,844.22	\$2,854.18	\$2,864.17
190	<b>\$2,768.55</b>	\$2,778.52	\$2,788.52	\$2,798.56	\$2,808.63	\$2,818.74	\$2,828.89	\$2,839.08	\$2,849.30	\$2,859.27	\$2,869.28	\$2,879.32
191	<b>\$2,783.12</b>	\$2,793.14	\$2,803.19	\$2,813.29	\$2,823.41	\$2,833.58	\$2,843.78	\$2,854.02	\$2,864.29	\$2,874.32	\$2,884.38	\$2,894.47
192	<b>\$2,797.70</b>	\$2,807.77	\$2,817.88	\$2,828.02	\$2,838.20	\$2,848.42	\$2,858.68	\$2,868.97	\$2,879.30	\$2,889.37	\$2,899.49	\$2,909.63
193	<b>\$2,812.26</b>	\$2,822.38	\$2,832.54	\$2,842.74	\$2,852.98	\$2,863.25	\$2,873.55	\$2,883.90	\$2,894.28	\$2,904.41	\$2,914.58	\$2,924.78
194	<b>\$2,826.83</b>	\$2,837.01	\$2,847.22	\$2,857.47	\$2,867.76	\$2,878.08	\$2,888.44	\$2,898.84	\$2,909.28	\$2,919.46	\$2,929.68	\$2,939.93
195	<b>\$2,841.41</b>	\$2,851.64	\$2,861.90	\$2,872.21	\$2,882.55	\$2,892.92	\$2,903.34	\$2,913.79	\$2,924.28	\$2,934.52	\$2,944.79	\$2,955.09
196	<b>\$2,855.98</b>	\$2,866.26	\$2,876.58	\$2,886.94	\$2,897.33	\$2,907.76	\$2,918.23	\$2,928.73	\$2,939.28	\$2,949.56	\$2,959.89	\$2,970.25
197	<b>\$2,870.54</b>	\$2,880.87	\$2,891.25	\$2,901.65	\$2,912.10	\$2,922.58	\$2,933.10	\$2,943.66	\$2,954.26	\$2,964.60	\$2,974.98	\$2,985.39
198	<b>\$2,885.12</b>	\$2,895.51	\$2,905.93	\$2,916.39	\$2,926.89	\$2,937.43	\$2,948.00	\$2,958.61	\$2,969.27	\$2,979.66	\$2,990.09	\$3,000.55
199	<b>\$2,899.69</b>	\$2,910.13	\$2,920.61	\$2,931.12	\$2,941.67	\$2,952.26	\$2,962.89	\$2,973.56	\$2,984.26	\$2,994.71	\$3,005.19	\$3,015.71
200	<b>\$2,914.26</b>	\$2,924.75	\$2,935.28	\$2,945.85	\$2,956.45	\$2,967.10	\$2,977.78	\$2,988.50	\$2,999.26	\$3,009.75	\$3,020.29	\$3,030.86

En consumos mayores a 200 M3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
	<b>\$15.23</b>	\$15.28	\$15.34	\$15.40	\$15.45	\$15.51	\$15.56	\$15.62	\$15.67	\$15.73	\$15.79	\$15.84

## II.- Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>Doméstica</i>	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
Marginada	<b>\$87.14</b>	\$87.45	\$87.77	\$88.08	\$88.40	\$88.72	\$89.04	\$89.36	\$89.68	\$90.00	\$90.31	\$90.63
Zona 1	<b>\$126.05</b>	\$126.50	\$126.96	\$127.42	\$127.87	\$128.34	\$128.80	\$129.26	\$129.73	\$130.18	\$130.64	\$131.09
Zona Infonavit	<b>\$155.61</b>	\$156.17	\$156.73	\$157.30	\$157.86	\$158.43	\$159.00	\$159.57	\$160.15	\$160.71	\$161.27	\$161.84
Zona 2	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>	<b>\$176.81</b>
Zona 3	<b>\$291.01</b>	\$292.06	\$293.11	\$294.16	\$295.22	\$296.29	\$297.35	\$298.42	\$299.50	\$300.55	\$301.60	\$302.65
Zona 4	<b>\$387.49</b>	\$388.88	\$390.28	\$391.69	\$393.10	\$394.52	\$395.94	\$397.36	\$398.79	\$400.19	\$401.59	\$402.99
Zona 5	<b>\$774.95</b>	\$777.74	\$780.54	\$783.35	\$786.17	\$789.00	\$791.84	\$794.69	\$797.55	\$800.34	\$803.14	\$805.96
<i>Casa con comercio</i>	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic

<i>anexo</i>												
Marginada	<b>\$100.20</b>	\$100.56	\$100.92	\$101.29	\$101.65	\$102.02	\$102.38	\$102.75	\$103.12	\$103.48	\$103.85	\$104.21
Zona 1	<b>\$144.96</b>	\$145.48	\$146.01	\$146.53	\$147.06	\$147.59	\$148.12	\$148.65	\$149.19	\$149.71	\$150.23	\$150.76
Zona Infonavit	<b>\$178.95</b>	\$179.59	\$180.24	\$180.89	\$181.54	\$182.19	\$182.85	\$183.51	\$184.17	\$184.81	\$185.46	\$186.11
Zona 2	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>	<b>\$203.32</b>
Zona 3	<b>\$334.66</b>	\$335.86	\$337.07	\$338.29	\$339.51	\$340.73	\$341.95	\$343.19	\$344.42	\$345.63	\$346.84	\$348.05
Zona 4	<b>\$445.61</b>	\$447.21	\$448.82	\$450.44	\$452.06	\$453.69	\$455.32	\$456.96	\$458.61	\$460.21	\$461.82	\$463.44
Zona 5	<b>\$891.20</b>	\$894.41	\$897.63	\$900.86	\$904.10	\$907.36	\$910.62	\$913.90	\$917.19	\$920.40	\$923.62	\$926.86

  

<i>Departamento o Casa Dúplex</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Marginada	<b>\$87.14</b>	\$87.45	\$87.77	\$88.08	\$88.40	\$88.72	\$89.04	\$89.36	\$89.68	\$90.00	\$90.31	\$90.63
Zona 1	<b>\$87.14</b>	\$87.45	\$87.77	\$88.08	\$88.40	\$88.72	\$89.04	\$89.36	\$89.68	\$90.00	\$90.31	\$90.63
Zona Infonavit	<b>\$126.05</b>	\$126.50	\$126.96	\$127.42	\$127.87	\$128.34	\$128.80	\$129.26	\$129.73	\$130.18	\$130.64	\$131.09
Zona 2	<b>\$155.61</b>	\$156.17	\$156.73	\$157.30	\$157.86	\$158.43	\$159.00	\$159.57	\$160.15	\$160.71	\$161.27	\$161.84
Zona 3	<b>\$189.86</b>	\$190.54	\$191.23	\$191.92	\$192.61	\$193.30	\$194.00	\$194.70	\$195.40	\$196.08	\$196.77	\$197.46
Zona 4	<b>\$217.62</b>	\$218.40	\$219.19	\$219.98	\$220.77	\$221.57	\$222.36	\$223.16	\$223.97	\$224.75	\$225.54	\$226.33
Zona 5	<b>\$291.01</b>	\$292.06	\$293.11	\$294.16	\$295.22	\$296.29	\$297.35	\$298.42	\$299.50	\$300.55	\$301.60	\$302.65

  

<i>Comercial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Seco	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>	<b>\$140.78</b>
Medio	<b>\$195.63</b>	\$196.33	\$197.04	\$197.75	\$198.46	\$199.18	\$199.89	\$200.61	\$201.34	\$202.04	\$202.75	\$203.46
Normal	<b>\$254.90</b>	\$255.82	\$256.74	\$257.66	\$258.59	\$259.52	\$260.46	\$261.39	\$262.33	\$263.25	\$264.17	\$265.10
Alto	<b>\$340.89</b>	\$342.12	\$343.35	\$344.58	\$345.83	\$347.07	\$348.32	\$349.57	\$350.83	\$352.06	\$353.29	\$354.53

  

<i>Industrial</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Básico	<b>\$476.33</b>	\$478.04	\$479.77	\$481.49	\$483.23	\$484.97	\$486.71	\$488.46	\$490.22	\$491.94	\$493.66	\$495.39
Medio	<b>\$529.25</b>	\$531.16	\$533.07	\$534.99	\$536.91	\$538.85	\$540.79	\$542.73	\$544.69	\$546.59	\$548.51	\$550.43
Normal	<b>\$740.92</b>	\$743.59	\$746.26	\$748.95	\$751.65	\$754.35	\$757.07	\$759.79	\$762.53	\$765.20	\$767.88	\$770.56

Cualquier giro o actividad diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

## Colonias por zonas

### Zona Marginada

#### Cuota Fija

Las Ladrilleras, San José de Jorge López, Nuevo México, San Martín de Porres, Los Fresnos, Las Eras, Emiliano Zapata I, II y III, Ojo de Agua y San Ignacio, Nueva Reforma Agraria, 12 de Diciembre, La Lupita, Los Pinos, 24 de Abril, Josefa Ortiz de

Domínguez, Pronasol, Luís Alonso González, Los Girasoles, La Huerta, Vista Hermosa, Primavera, UCOPI, Constitución de Apatzingán, Fracc. Las Animas, Bellavista, Ampliación Bellavista, Azteca, Roma, Che Guevara, Fracc. El Ángel, 24 de Diciembre, Ampliación 24 de Diciembre, Las Américas, Brisas del Río, Lucio Cabañas, San Isidro, Vasco de Quiroga, Ex –Hda. Buenavista, Fracc. La Florida, 8 de Junio, El Trébol, A.C. 22 de Oct. San Juan, Las Huertas, Francisco Villa, Santo Domingo, Fracc. Vergel, Constitución de Apatzingán 2 Semilla, 5 de Septiembre, Santa María, Ampliación Santa María, Asoc. Civil Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Las Fuentes, Los Álamos, Los Misioneros, Las Luminarias, Salinas de Gortari.

### **Servicio Medido**

Los Hoyos

### **Zona 1**

#### **Cuota Fija**

Álvaro Obregón, Morelos, Las Palomas, Fracc. F.F.C.C., San Gabriel, Playa Azul, Esfuerzo Obrero, Casas Populares Unidas, Ignacio Allende, San Juan de Retana, Ganadera, Campestre Hurtado, San Miguelito, Las Animas, Flores Magón Norte, Camino a la Virgen, Bajada de San Martín, Fracc. Obrero, Aldama, 3ra. San Gabriel, Rafael Galván, San Juan de Retana 2, Ferrocarrilera Común, El Zapote, Purísima del Jardín.

### **Servicio Medido**

18 de Agosto, El Cobano, Plan Guanajuato, El Refugio, Fracc. El Refugio, Flores Magón Sur, Granja Saldaña, Fracc. Guanajuato, Irapuato, Fracc. Los Ángeles, Municipio Libre, Fracc. San Marcos, Las Delicias.

### **Zona Infonavit**

#### **Cuota Fija**

Fracc. Las Arboledas, Los Príncipes, Solidaridad, 1ro. de Mayo, Benito Juárez, Jardines del Valle, La Hacienda, El Zodiaco, San Miguelito, Hacienda La Virgen, Fracc. Las Trojes, Fracc. San Carlos, Hacienda San Miguelito, Residencial Floresta, El Milagro, Fracc. Punto Verde, San Cayetano de Luna, Fovissste, Fracc. Independencia-Campo Real, Fracc. Villa Esmeralda, Rinconada de la Hacienda.

### **Servicio Medido**

Bernardo Cobos, Fracc. Colón, Fracc. Esmeralda, Hacienda El Carrizal, Los Agaves, Fracc. Los Arcos, Los Huertos, Fracc. Magisterial, Fracc. Priv. El Campirano, Rancho Colón, Fracc. Residencial del Bosque, Residencial Priv. San José, Valle del Sol, Fracc. Nogalia, Fracc. Hacienda Bugambilias, Valle de las Flores, Real del Lago, Las Aves, Fracc. CAPI, Hacienda Colón, El Rosario, Hacienda las Flores, Fracc. Las Pérgolas, Fracc. Los Encinos, Fracc. Quinta del Magisterio, Fracc. Rinconada Colón, Priv. San Diego (Tajín).

### **Zona 2**

#### **Cuota Fija**

Independencia, Zona Centro, El Cantador, Los Presidentes, Fracc. Guerrero, San Pedro, Fracc. Renovación, Santa Julia, Fracc. La Paz, Fracc. Gámez, Fracc. Los Reyes, San Antonio, Las Misiones, Distrito Federal, Fracc. Independencia, Los Arcos, Fracc. Cuarto Día, Estrella, Fracc. La Hacienda, Barrio de San José, Barrio de San Vicente, Barrio de Santiaguito, Barrio de San Miguel, Barrio de Santa Anita, Fracc. Insurgentes, Guadalupe, Fracc. Pípila, Fracc. Cipreses, Las Palmas, San José, Fracc. Morelos, Valenciana, Fracc. San Pedro, Las Diligencias, Fracc. Niños Héroes, Quinta Verde.

**Servicio Medido**

Fracc. Bugambilias, Fracc. Las Carmelitas, Priv. Las Reynas, Quinta Jacarandas, Fracc. San Roque, Santa Fe 2da. Sección, Fracc. Villareal, Rodríguez, Fracc. El Durazno, Del Bosque, Miguel Hidalgo, Barrio Calz. de Guadalupe, Barrio Nuevo, Barrio de la Salud, Barrio San Cayetano.

**Zona 3**

**Cuota Fija**

Jardines del Valle, Unidad Modelo IMSS, Conjunto Europa.

**Servicio Medido**

Birmingham, C.F.E., Camino Real, Fracc. Casa Blanca, Fracc. Cd. Deportiva, Fracc. El Cortijo, Fracc. El Dorado, Fracc. Estrella, Fracc. Hacienda de San Miguel, Jardines de San Antonio, Fracc. Jardines del Country, La Estancia, La Pradera, Las Margaritas, Las Plazas, Las Rosas, Los Eucaliptos, Quinta Las Villas, Residencial Jacarandas, Residencial San Antonio, Santa Fe, Fracc. Tabachines, Fracc. Estancia las Palmas, Fracc. Quinta Real.

**Zona 4**

**Cuota Fija**

Fracc. Española, Residencial Campestre, Residencia San Antonio de Ayala.

**Servicio Medido**

Jardines de Irapuato, La Moderna, Fracc. Las Fuentes, Fracc. Las Reynas, Lomas de Española, Prol. La Moderna, San Antonio de Ayala.

**Zona 5**

**Cuota Fija y Servicio Medido**

Villas de Irapuato.

**III.- Drenaje:**

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15 % de la tarifa del servicio de agua potable. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que tienen descarga de agua residual.
- b) Los usuarios con giro doméstico que se suministran de agua potable por una fuente

de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 15 % de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.

- c) Por uso del drenaje para descargas de empresas que se suministren con pozo propio, se cobrará el 20% de lo que resulte de multiplicar el volumen del agua extraída del pozo, por un precio unitario de \$6.79 por metro cúbico.

#### IV.- Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe de la tarifa mensual del servicio de agua potable.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

#### V.- Contratos para todos los giros:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato del servicio de agua potable	\$ 113.00
b)	Contrato del servicio de drenaje	\$ 113.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al servicio de agua potable en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$622.34	\$1,435.72	\$2,858.86
Tipo BP	\$741.31	\$1,554.70	\$2,977.83
Tipo CT	\$1,222.94	\$2,318.89	\$4,328.90
Tipo CP	\$1,709.14	\$2,805.09	\$4,813.95
Tipo LT	\$1,753.75	\$3,168.88	\$5,764.62
Tipo LP	\$2,569.42	\$3,967.39	\$6,535.67
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$121.26	\$217.36	\$347.78
Pavimento	\$208.21	\$304.30	\$433.58

#### Equivalencias para el cuadro anterior.-

##### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta;  
 b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y  
 c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería;
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de éste al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.**

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 253.76
b) Para tomas de 1 pulgada	\$ 422.24
c) Para tomas de 2" pulgadas	\$ 918.32

**VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro Único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$312.00	\$ 520.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,352.00		\$2,600.00
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,112.00		

**IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:  
Tubería de PAD 6"**

	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$3,776.24	\$629.20
b) Asfalto	\$3,244.80	\$540.80
c) Terracería	\$1,900.08	\$316.16

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X.- Servicios administrativos para usuarios.**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 26.00
b) Cambios de titular	Contrato	\$ 33.28
c) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 218.40

**XI.- Servicios operativos para usuarios.**

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
-----------------	---------------	----------------

a) Agua para construcción. Por área a construir	m <sup>2</sup>	\$ 3.95
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla Todos los giros	servicio	\$ 180.96
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático Todos los giros	hora	\$ 1,856.40
d) Reconexión de toma de agua en línea	toma	\$ 218.40
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$ 109.20
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$ 1,528.80
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$ 218.40
h) Reubicación del medidor.	toma	\$ 312.00

## XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$ 2,118.26	\$ 579.18	\$ 2,697.44
2. Interés social	\$ 4,073.58	\$ 1,113.80	\$ 5,187.37
3. Residencial C	\$ 4,752.51	\$ 1,299.44	\$ 6,051.94
4. Residencial B	\$ 5,431.44	\$ 1,485.07	\$ 6,916.51
5. Residencial A	\$ 6,172.09	\$ 1,687.58	\$ 7,859.66
6. Campestre	\$ 6,172.09	\$ 1,687.58	\$ 7,859.66

Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrolladores o personas que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir o adquirir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y documentales y el organismo determine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro por segundo del gasto aforado del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.



Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente y títulos de concesión conforme a los importes establecidos en esta Ley, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$ 4.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 30,000.00

### **XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$124.80
b) Por cada metro excedente	m <sup>2</sup>	\$1.04

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$290.00

La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición.

#### Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a) Revisión de proyectos	lote	\$ 100.00
b) Supervisión de obra	lote	\$ 50.00
c) Recepción de obra	lote	\$ 50.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y pluvial por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en el inciso a).

En lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo operador determinará el número de brigadas y el periodo de supervisión que deban asignarse al fraccionamiento o desarrollo de acuerdo a las dimensiones de la obra.

### **XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte.

**Incorporación de nuevos desarrollos**

**Litro por segundo**

- |                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| a) A las redes de agua potable      | \$ 221,604.00 |
| b) A las redes de drenaje sanitario | \$ 112,159.00 |

#### XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá la solicitudes de incorporación de fraccionamientos irregulares que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y después de evaluarlas determinara sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo se deberá cubrir la tarifa de la tabla siguiente por el promotor del fraccionamiento o los propios usuarios en ausencia de éste.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$824.62	\$320.68	\$1,145.30

#### XVI.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Suministro de agua tratada	Ha/riego	\$ 272.48
b) Agua tratada en pipas	metro cúbico	\$ 5.20
c) Agua tratada en bloque	metro cúbico	\$ 2.00
d) Agua residual sin tratar	metro cúbico	\$ 1.00

#### XVII.- Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.22
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 1.00
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 1.81
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites(G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$ 0.324
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$ 5,200.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias,	\$ 85.00

previo análisis.(Por metro cúbico)	
g) Por análisis físico-químico para descargas industriales ( <u>temperatura, pH, grasas y aceites, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos</u> )	\$ 832.00
h) Por análisis de metales para agua potable: aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total, fierro, manganeso, mercurio, plomo, sodio, sílice, zinc <u>calcio, magnesio y potasio</u> .	\$ 1,081.60
i) Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc.	\$ 1,081.60
j) <u>Sólidos sedimentables</u>	\$ 50.00
k) <u>Sólidos suspendidos totales</u>	\$ 90.00
l) <u>Sólidos disueltos</u>	\$ 90.00
m) <u>Sólidos totales</u>	\$ 90.00
n) <u>Sólidos totales volátiles</u>	\$ 90.00
o) <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno</u>	\$ 150.00
p) <u>Demanda Química de Oxígeno</u>	\$ 120.00
q) Nitrógeno <u>total Kjeldahl</u>	\$ 150.00
r) Nitrógeno <u>amoniaco</u>	\$ 160.00
s) Fósforo <u>total</u>	\$ 120.00
t) <u>Cianuros</u>	\$ 150.00
u) <u>Ph</u>	\$ 50.00
v) <u>Grasas y aceites</u>	\$ 140.00
w) <u>Cloruros</u>	\$ 140.00
x) <u>Cloro libre residual</u>	\$ 50.00
y) <u>Dureza total</u>	\$ 70.00
z) <u>Nitratos</u>	\$ 120.00
a bis) Nitro	\$ 120.00
b bis) <u>fenoles</u>	\$ 150.00
c bis) <u>sulfatos</u>	\$ 100.00
d bis) <u>sulfuros</u>	\$ 150.00
e bis) <u>sustancias activas al azul de metileno (saam)</u>	\$ 180.00
f bis) <u>fluoruros</u>	\$ 100.00
g bis) <u>muestreo simple en ciudad</u>	\$ 50.00
h bis) <u>muestreo compuesto en ciudad</u>	\$ 120.00
i bis) <u>muestreo fuera de Irapuato</u>	\$ 150.00
j bis) <u>coliformes fecales</u>	\$ 100.00
k bis) <u>coliformes totales</u>	\$ 100.00

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrarán:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$ 208.00
8 a 14	\$ 156.00
15 a 21	\$ 135.00
22 a 28	\$ 104.00

El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.

El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y,
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **SECCION TERCERA**

### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16.** La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidaran conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

**I. Zona Comercial:**

a)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 Kg., entre cuatro servicios mensuales.	\$170.00
b)	Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior.	\$42.50
c)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 Kg.	\$0.34
d)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., entre ocho servicios mensuales.	\$340.00
e)	Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el artículo anterior.	\$42.50
f)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg.	\$ 0.34
g)	Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo.	\$0.15
h)	Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$40.20

**II. Zona Industrial:**

a)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 Kg., entre cuatro servicios mensuales.	\$176.80
b)	Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales	\$44.20
c)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 Kg	\$0.35
d)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg, entre ocho servicios mensuales.	\$353.60
e)	Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales	\$44.20
f)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg.	\$0.35
g)	Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo.	\$0.31

**III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:**

a)	Por limpieza de maleza hasta un metro de altura y/o basura incluyendo transporte y disposición final por m2.	\$7.00
b)	Por limpieza de maleza de más de un metro de altura y/o basura incluyendo transporte y disposición final por m2.	\$9.00

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 17.** Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I. Por inhumaciones:**

a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$ 288.00
c) Por veinte años	\$ 822.00
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$ 544.96
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 269.36
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$ 190.32
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 257.92
VI. Exhumaciones	\$ 165.36
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$ 128.96

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

**I. Por matanza o sacrificio de animales:**

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a) Ganado Vacuno y Bovino	\$ 93.52	Por cabeza
b) Ganado Bovino servicio extraordinario	\$ 186.08	Por cabeza

c)	Ganado Porcino hasta 175 kg.	\$ 57.12	Por cabeza
d)	Ganado Porcino de más de 175 Kg.	\$ 88.32	Por cabeza
e)	Sacrificio Ganado Porcino hasta 175 kg. por servicio extraordinario	\$ 119.52	Por cabeza
f)	Sacrificio Ganado Porcino por servicio extraordinario de mas de 175 Kg.	\$ 178.80	Por cabeza
g)	Ganado Caprino y Ovino	\$ 20.76	Por cabeza
h)	Ganado Caprino y Ovino por servicios extraordinarios.	\$ 40.52	Por cabeza
i)	Sacrificio de Aves	\$ 2.90	Por cabeza
<b>II. Otros servicios:</b>			
a)	Limpieza de Vísceras de Bovino	\$ 11.90	Por cabeza
b)	Limpieza de Vísceras Caprino y Ovino	\$ 1.19	Por cabeza
c)	Limpieza de Vísceras de cerdo	\$ 3.00	Por cabeza
d)	Por servicio de Refrigeración, después de las 24:00 horas del día del sacrificio:		
1.-	Ganado Vacuno y Bovino por las siguientes 24 horas	\$ 31.00	Por canal O fracción
2.-	Ganado Porcino por las siguientes 24 horas	\$ 16.00	Por canal O fracción
e)	Almacenaje en cámara fría a partir del tercer día:		
1.-	Ganado Vacuno y Bovino	\$ 93.00	Por canal O fracción
2.-	Ganado Porcino	\$ 48.00	Por canal O fracción
f)	Derecho de piso de pieles	\$ 326.56	Por mes
g)	Derecho de piso ganado Vacuno y Bovino detenidos	\$ 41.08	Por día
h)	Derecho de piso ganado Porcino detenidos	\$ 23.92	Por día
i)	Derecho de piso ganado Ovino y Caprino detenidos	\$ 10.00	Por día
j)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$ 899.60	Por mes
k)	Resellos de:		
1.-	Ganado Vacuno y Bovino en canal	\$ 75.92	Por cabeza
2.-	Ganado Porcino en canal	\$ 52.00	Por cabeza
3.-	Ganado Caprino y Ovino en canal	\$ 14.04	Por cabeza

4.- Aves día hábil	\$	2.39	Por cabeza
5.- Aves días inhábiles	\$	1.19	Por cabeza
6.- Ganado Vacuno y Bovino	\$	0.30	Por kilo
7- Ganado Porcino	\$	0.30	Por kilo
8.- Ganado Caprino y Ovino	\$	0.30	Por kilo
l) Servicio de reparto:			
1.- Ganado Vacuno y Bovino	\$	30.00	Por canal
2.- Ganado Porcino por canal	\$	16.00	Por canal
m) Limpieza de caja y/o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:			
1.- Hasta una tonelada	\$	20.55	P/ unidad
2.- De una tonelada hasta 3 toneladas	\$	29.12	P/ unidad
n) Matadero rural:			
1.- Sacrificio de Ganado Vacuno y Bovino	\$	41.60	Por cabeza
2.- Sacrificio de Ganado Porcino	\$	31.20	Por cabeza
3.- Sacrificio de Ganado Caprino y Ovino	\$	9.73	Por cabeza
o) Servicio de Incineración	\$	541.00	Por evento

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

## **SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**



I.	En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$ 9,734.40
II.	Por evento público particular sin fines de lucro	y/o Por elemento policíaco	\$ 260.00
III.	Por evento en espectáculo masivo con fines de lucro	Por elemento policíaco	\$280.00
IV.	Por evento Policía Montada Canina	o Por Binomio	\$300.00
V.-	Por dictamen de viabilidad para Empresas de Seguridad Privada		\$245.00

**SECCIÓN SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagaran por vehiculo, conforme a lo siguiente:	
	a) Urbano	\$ 4,893.00
	b) Suburbano	\$ 4,893.00
II.-	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio publico de transporte urbano y suburbano, por vehiculo.	\$ 4,893.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehiculo.	\$ 489.00
IV.-	Permiso eventual emergente de transporte público, por día y por vehiculo.	\$ 81.00
V.	Permiso eventual extraordinario de transporte público, por vehiculo, por mes o fracción.	\$ 170.50
VI.	Constancia de despintado por vehiculo	\$ 33.00
VII.	Revista mecánica	
	a) semestral	\$103.00
	b) Revisión Extemporánea	\$200.00
VIII.	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes.	\$ 51.00
IX.	Permiso por servicio extraordinario fuera de ruta, por día	\$ 170.50
X.	Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad.	\$ 4,893.00

XI.	Por expedición de nuevo título de concesión por robo, extravió o deterioro, por cada título	\$ 2,000.00
XII.	Modificación o corrección de nombre o razón social en la concesión, por cada título	\$ 2,000.00
XIII.	Trámite anual de enrolamiento de vehículo, por unidad o número económico	\$ 140.00
XIV.	Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$ 447.00
XV.	Dictamen de factibilidad para instalación de sitios.	\$ 460.00

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

I.	Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$ 25.00
II.	Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$ 770.00
III.	Permiso eventual para obstrucción de vialidades, por día o fracción.	\$ 306.00
IV.	Por expedición de constancia de no infracción	\$ 43.00
IV.	Servicios Extraordinarios de tránsito en eventos públicos y/o privados, por cada elemento.	\$ 250.00

### **SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a las siguientes:

#### **TARIFAS**

I.-	Por fracción de hora que no exceda de 30 minutos	\$4.00
II.-	Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$8.00
III.-	Por motocicleta por hora o fracción.	\$3.00
IV.-	Por bicicleta por día	\$2.00

### **SECCIÓN DECIMA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

## CUOTAS

I.- Inscripción a los talleres culturales:	\$50.00
II.- Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagara de forma mensual la cantidad de:	
a) Taller de iniciación a las artes.	\$240.00
b) Taller de artes plásticas y/o visuales.	\$145.40
c) Taller de música	
1. Piano	\$189.60
2. Teclado	\$189.60
3. Guitarra clásica	\$186.60
4. Guitarra popular	\$145.40
5. Solfeo	\$71.60
6. Canto	\$189.60
7. Instrumentos de aliento	\$189.60
8. Cello	\$189.60
9. Violin	\$189.60
d) Danza Clásica, Folklorica y Bailes de Salón	\$145.40
e) idiomas	\$145.40
f) Talleres artesanales	
1. Cerámica	\$145.40
2. Cartonería	\$145.40
3. Repujado	\$145.40
4. Tallado en madera	\$ 204.40
5. vitral	\$ 204.40
6. tejido	\$145.40
III.- Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$ 454.00
IV. Ingreso a eventos culturales:	
a) Salones culturales en comunidades y colonias populares,	\$ 24.00
b) Funciones de títeres de lunes a sábados	\$ 12.00
c) Presentación de grupos de danza	\$ 40.56
d) Conciertos con la Orquesta de Cámara	\$50.00
e) Conciertos musicales	\$50.00
f) Presentación de obras de teatro	\$50.00
g) Presentación en Noche de Gala	\$50.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.- Centros de atención médica del D.I.F. municipal:**

**a) Servicios Médicos**

1.- Consulta	\$15.00
--------------	---------

**b) Servicios Dentales**

1.- Consulta	\$15.00
2.-Sedimentación	\$30.00
3.-Curación	\$55.00
4.-Limpieza	\$80.00
5.-Amalgama	\$80.00
6.-Extracción	\$80.00
7.-Resina	\$110.00

**c) Servicio de Psicología(ESTANCIA DIF)**

1.-Cita	\$25.00
2.-Terapia	\$55.00

**d) Rehabilitación se cobrará por sesión:**

1.-Hidroterapia, Mecanoterapia O Electroterapia.	\$30
2.-Mesoterapia	\$30
3.-Equino terapia	\$74

**e) Por los servicios de guardería**

1.-Inscripción	\$50.00
2.-Cuota Especial de forma mensual	\$100.00
3.-Cuota Baja de forma mensual	\$200.00
4.-Cuota Media de forma mensual	\$250.00
5.-Cuota Media "a" de forma mensual	\$300.00
6.-Cuota Media "b" de forma mensual	\$350.00
7.-Cuota Alta de forma mensual	\$400.00

**f) Grupos Infantiles de preescolar Urbanos**

1.- Mercado Irapuato de forma mensual	\$43.00
2.- Torres Landa de forma mensual	\$43.00

**g) Grupos Infantiles de preescolar Suburbanos**

1.- Col. Morelos	\$31.00
2.- Reforma Agraria	\$31.00
3.- San Gabriel	\$31.00
4.- Temascatio	\$31.00

**h) Grupos Infantiles de preescolar Comunal**

1.- Encino del copal	\$18.00
2.- La Calera	\$27.00

**i) Estancia D.I.F. se cobrará por servicio**

1.- Alimentación	\$10.00
2.- Hospedaje	\$10.00
3.- Aseo	\$10.00

**II. Los servicios prestados en materia de control canino:**

a) Por consulta	\$21.00
b) Por observación del animal agresor, por día	\$31.00
c) Por la entrega voluntaria del animal por su dueño para sacrificio por barbitúricos en:	
1.- área urbana	\$40.00
2.- área rural	\$20.00
d) Por esterilización de perros y gatos en:	
1.- área urbana	\$200.00
2.- área rural	\$60.00
e) Por desparasitación de perros y gatos.	\$21.00
f) Por Castración de animales en:	
1.- área urbana	\$100.00
2.- área rural	\$60.00
g) Devolución de animales capturados en vía pública	\$ 113.00
h) Devolución de animales capturados para observación	\$ 125.00
i) Guarda de animales por día	\$ 31.20
j) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$ 193.44
k) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas Para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico	\$500.00

**SECCIÓN DECIMA SEGUNDA  
PROTECCION CIVIL**

**Artículo 25.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios Pirotécnicos	\$35.00
b) Juegos Pirotécnicos	\$70.00
c) Pirotecnia Fría	\$150.00

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$250.00
b) Fabricación de pirotécnicos	\$300.00
c) Materiales explosivos	\$300.00

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$450.00

IV.- Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros \$100.00

V.- Por elemento para brindar capacitación \$100.00

VII.-Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias. \$250.00

**SECCION DECIMA TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará por:	Dictamen	\$ 54.00
II. Por Dictamen de Alineamiento y aprovechamiento Inmobiliario	Dictamen	\$ 227.00

III. En las colonias y/o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial, y por el dictamen de alineamiento, exclusivamente una cuota de

Dictamen \$ 43.00

IV. Por dictamen para dividir o fusionar cualquier predio:

Por fracción \$ 180.00

En el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.

V. Por dictamen para constituir el régimen de propiedad en condominio.

Por unidad  
privativa \$44.00

VI.- Por dictamen de factibilidad de usos de suelo, dictamen de armonía y aprovechamiento urbanístico y/o autorización de aprovechamiento inmobiliario, se pagará por:

a) Uso habitacional Dictamen \$ 150.80

b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios) Dictamen \$ 168.48

c) Uso comercial y/o de servicios  
Costo mínimo

Dictamen \$ 260.00

Por metro cuadrado excedente a 120 m<sup>2</sup>, se pagará

Por m<sup>2</sup> \$ 1.63

Costo máximo

Dictamen \$ 2,790.00

d) Uso Industrial

Costo mínimo

Dictamen \$ 388.96

Por metro cuadrado excedente a 240 m<sup>2</sup>, se pagará

Dictamen \$ 2.08

Costo máximo

Dictamen \$3,634.00

VII. Por ratificación de las autorizaciones mencionadas en el inciso anterior, a solicitud del interesado y cuando no altere o modifique los metros cuadrados o la actividad autorizada, se pagarán únicamente las tarifas mínimas de acuerdo al uso del suelo, en el caso de uso mixto (habitacional con comercio y servicios), el costo por ratificación será de \$52.00

VIII.- Dictamen de factibilidad de cambio de política de uso de suelo urbano-territorial

Dictamen \$648.96

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.

m<sup>2</sup> \$ 0.50

<b>b)</b> De uso comercial y de servicios, a habitacional	m <sup>2</sup>	\$	0.18
<b>c)</b> De uso industrial, a habitacional	m <sup>2</sup>	\$	0.37
<b>d)</b> De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m <sup>2</sup>	\$	0.57
<b>e)</b> De uso habitacional, a comercial y de servicios	m <sup>2</sup>	\$	0.57
<b>f)</b> De uso industrial, a comercial y de servicios	m <sup>2</sup>	\$	0.28
<b>g)</b> De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m <sup>2</sup>	\$	0.54
<b>h)</b> De uso comercial y de servicios, a industrial	m <sup>2</sup>	\$	0.50

**X.** Por la expedición de permiso de edificación, para la reestructuración, ampliación, remodelación o nueva edificación de acuerdo a la siguiente tabla:

**a) Uso habitacional:**

1. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m <sup>2</sup>	\$	2.04
2. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m <sup>2</sup>	\$	3.56
3. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m <sup>2</sup>	\$	6.05
4. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea	m <sup>2</sup>	\$	7.57
<b>b) Uso Comercial</b>	m <sup>2</sup>	\$	7.69
<b>c) Uso Servicios</b>	m <sup>2</sup>	\$	5.35
<b>d) Uso Industrial</b>	m <sup>2</sup>	\$	1.24
<b>e) Bardeo perimetral del predio</b>	Metro lineal	\$	2.26
<b>f) Afectación de Obras de urbanización (banquetas y guarniciones) para la colocación de casetas</b>	M2	\$	2.44
<b>g) Por peritaje de valuación de riesgos en otros, similares al habitacional de construcción</b>	M2	\$	2.86
<b>h) Colocación de puertas y/o caseta de acceso en condominios y/o fraccionamientos</b>	Por metro lineal	\$	2.18

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidarán conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial	50%
Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 2.5 a 6 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial	65%



**XI. Por permiso de demolición parcial o total de inmuebles:**

a) Uso habitacional, comercial y de servicios	m <sup>2</sup> (demolición)	\$ 2.31
b) Uso industrial	m <sup>2</sup> (demolición)	\$ 4.76

**XII. Por permiso de reconstrucción y remodelación a inmuebles catalogados por el INAH:**

a) Uso habitacional	m <sup>2</sup>	\$ 2.80
b) Otros usos distintos al habitacional	m <sup>2</sup>	\$ 3.58

**XIII. Por permiso de construcción o instalación para estructuras adicionales, permanentes, móviles o temporales adosadas a predios o edificaciones de acuerdo a la altura:**

Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 mts. de altura)	Permiso	\$ 865.28
Por cada metro o fracción excedente a 4.00 metros se cobrará por metro	Metro lineal	\$ 194.48
Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura)	Permiso	\$3,591.12

**XIV. Por la expedición de permisos de edificación cuando se hayan iniciado o concluido trabajos para la remodelación, ampliación, modificación o nueva edificación cualquiera que sea su género, o colocación de estructuras o mobiliario urbano sin contar con la licencia señalada en las fracciones IX, X, XI y XII de este artículo, se causará adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:**

a) Cuando exista requerimiento de regularización	50 %	Adicional
b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente	30%	Adicional

**XV. Por la expedición de prórrogas a los permisos de edificación otorgada para la continuación de cualquier trabajo para la reestructuración, ampliación, modificación o conclusión de nueva edificación cualquiera que sea su género, se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al período autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones IX, X, XI y XII de éste artículo. Cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de obra, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:**

a) Avance de obra negra estimado entre el 30.1 y el 60.0 % (entrepisos y cubiertas)	40%
---	-----

<b>b)</b> Avance de obra negra estimado entre el 60.1 y el 75.0 % (instalaciones especiales y acabados)	20%
<b>c)</b> Avance de obra mayor al 75.1% (acabados, obra exterior)	15%

**XVI.** Se podrá otorgar la permiso de edificación, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones IX, X, XI y XII de éste artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de obra, causando el porcentaje que se señala a continuación:

<b>a)</b> Obras preliminares (mejoramiento de terreno, trazo, construcción de bases hidráulicas)	15%
<b>b)</b> Cimentación (mampostería, zapatas, losas de cimentación e hincado de pilotes)	35%
<b>c)</b> Estructura de carga (muros, castillos y columnas, estructuras metálicas, losas de entrepiso, etc)	25%
<b>d)</b> Entrepisos y cubiertas (Instalación de Equipo especial, ductos de aire acondicionado por nivel edificado, etc)	20%
<b>e)</b> Instalaciones y acabados (Instalación de equipo de alto riesgo por nivel edificado)	15%
<b>f)</b> Obras adicionales (Acabados recubrimientos em muros, pisos y plafones, instalación de accesorios)	5%

Para los efectos de la presente Ley los apartados a), b), c) y d) se consideran como obra negra.

**XVII.** Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de obra:

a) Edificación (locales comerciales, casa habitación)	Constancia	\$	97.76
b) Urbanización (calles, vía pública, servicios)	Constancia	\$	300.00

**XVIII.** Por Dictamen de habitabilidad y aprovechamiento arquitectónico:

**a)** Uso habitacional:

<b>1.</b> Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Dictamen	\$	54.08
<b>2.</b> Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Dictamen	\$	86.32
<b>3.</b> Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea ( por cada grupo de 12 unidades o menos)	Dictamen	\$	108.16

4. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Dictamen	\$ 162.24
b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$ 216.32
c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$ 201.76
d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Dictamen	\$ 432.64
e) Bardeo perimetral del predio	Dictamen	\$ 86.32

**XIX.** Por la expedición de dictámenes de aprovechamiento inmobiliario sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagará bajo los siguientes conceptos, rango de superficie del predio y tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Dictamen de Compatibilidad y Mitigación de Impactos Urbano-Ambientales	Dictamen	\$ 324.48
b) Dictamen de factibilidad de cambio político de uso de suelo urbano-territorial	Dictamen	\$648.96

#### **SECCIÓN DECIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALUOS**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$59.28 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$ 173.68
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 6.48
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| a) | Hasta una hectárea  | \$ 1,288.56 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 174.72   |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$ 140.40   |

**IV.** Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizadas por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de lo que resulte del valor total del peritaje por el 0.9 al millar y a esta cantidad se le sumara la cuota fija establecida en la fracción I.

**V.** Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizadas por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de lo que resulte del valor total del peritaje por el 0.9 al millar y a esta cantidad se le sumara la cuota fija establecida en la fracción II inciso a).

**VI.** Por la revisión de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$10.81 por área privativa más \$112.48 de base.

**VII.** Asignación de claves catastrales \$5.00 por predio más \$33.52 de base.

Los avalúos realizados por institución de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

## **SECCIÓN DECIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 28.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **TARIFA**

- I.-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b)** El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere su clasificación contemplada en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- II.-** Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio contemplados en la anterior Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y la vigente Ley de Fraccionamiento para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y lo previsto en sus reglamentos respectivos se cobrará por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

<b>a)</b> Por revisión de estudio preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	Por Dictamen	\$250.00
<b>b)</b> Aprobación de traza	M2 (sup. vend.)	\$0.12
<b>c)</b> Licencia de Obras de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:		
<b>1)</b> Obras preliminares (limpieza, trazo, mejoramiento de terreno)	M2 (sup. vend.) proyecto integral	\$ 0.06
<b>2)</b> Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	M2 (sup. vend.)	\$0.06
<b>3)</b> Sistema de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público	m <sup>2</sup> (sup.vend),	\$ 0.04
<b>4)</b> Sistema de Pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal	m <sup>2</sup> (sup.vend)	\$ 0.06
<b>d)</b> Permiso de Pre-Venta y/o Venta de Lotes	m <sup>2</sup> (sup.vend)	\$ 0.12

Se podrá otorgar la Autorización de la Licencia de Obras de Urbanización para los diferentes sistemas de infraestructura, una vez que se haya obtenido la autorización del proyecto con los organismos operadores y haber cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y en el Reglamento respectivo.

**SECCIÓN DECIMA SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Licencia anual para la colocación o difusión de publicidad en estructuras permanentes o adosadas a predios o edificaciones:

**TIPO**

**CUOTA**

a)	Impresos troquelados o adheribles	m <sup>2</sup>	\$270.00
b)	Electrónico o luminoso	m <sup>2</sup>	\$173.05
c)	Articulados o móviles	m <sup>2</sup>	\$189.28
d)	Pintados en muros sin estructura adicional	m <sup>2</sup>	\$540.80
e)	Cubiertas metálicas adosadas a muro	m <sup>2</sup>	\$540.80

**II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas o estructuras temporales adosadas a predios o edificaciones o mobiliario urbano**

	<b>TIPO</b>	<b>PERMISO</b>	<b>CUOTA</b>
a)	Mantas (por cada unidad)	Día	\$81.00
b)	Estructuras neumáticas (por cada unidad)	Día	\$57.00
c)	Pendones, gallardetes o pasacalles (por cada grupo de 1 a 20 unidades)	Día	\$108.00
d)	Tijera o mampara menor a 0.75 m <sup>2</sup> en vía pública	Mes	\$324.50
e)	Marquesina o tipo bandera (por cada unidad)	Año	\$405.50
f)	Impresos adheridos a casetas telefónicas, kioscos, bancas, cobertizos y maquinas expendedoras colocadas en vía pública (por cada grupo de 1 a 5 unidades)	Año	\$324.50
g)	Sonido Móvil	día	\$61.00
h)	Sonido Fijo	día	\$61.00

**SECCIÓN DECIMA SEPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por venta de bebidas, por día	\$ 2, 656.16
<b>II.</b>	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$ 569.92

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMA OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por la evaluación de impacto ambiental	Dictamen	\$ 963.00
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$ 167.50
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas no industriales	Autorización	\$ 341.00
IV.	Por el funcionamiento de fuentes fijas industriales	Autorización	\$ 395.00

**SECCIÓN DECIMA NOVENA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$ 43.68
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$ 104.00
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$ 104.00
IV.	Certificación de compatibilidad urbanística otorgada	Certificación	\$ 366.00
V.	Certificación de la aprobación de traza autorizada	Certificación	\$ 366.00
VI.	Certificación de la autorización de fraccionamientos y/o desarrollos en condominio	Certificación	\$ 366.00
VII.	Constancia de la licencia de obra de urbanización	Constancia	\$ 366.00
VIII.	Constancia del permiso de pre-venta y/o venta de lotes y viviendas	Constancia	\$ 366.00
IX.	Por Certificación de número oficial	Certificación	\$ 46.00
X.	Por Certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorizaciones	Certificación	\$ 56.16
XI.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$ 43.68

- |       |  |                      |
|-------|--|----------------------|
| XII.  | Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información, por año de búsqueda  | Constancia \$ 43.68  |
| XIII. | Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores | Constancias \$ 43.68 |

**SECCIÓN VIGECIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- |      |  |          |
|------|--|----------|
| I.   | Por Consulta   | Exento   |
| II.  | Por la expedición de copias simples, por cada copia                      | \$ 0.50  |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.00  |
| IV.  | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:                  |          |
| a)   | Disquete de 3 ½  | \$ 21.00 |
| b)   | Disco compacto   | \$ 31.00 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN UNICA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que percibirán el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

**CAPÍTULO SEPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de



Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2.00% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarían recargos sobre el saldo insoluto.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarían a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DECIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima será de \$187.20 la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

**Artículo 43.** El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 12%, y 10%, respectivamente sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.** Por concepto de los servicios de agua potable, se otorgaran los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a mas tardar el día 29 de febrero del año 2008.
- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento de acuerdo a la siguiente relación:
  - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, Infonavit, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y

no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

- b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en las zonas 4 y 5, se aplicará el 30% de descuento sobre la cuota anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor.
- c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para casa habitación, departamento o comercio anexo sujeto a cuota fija, excepto a edificio de departamentos, vecindades, multifamiliares, comercios e industrias.

La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 29 de febrero de 2008 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra la cuota anual.

- III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes requisitos:
  - a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
  - b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - c) Personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV. Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.
- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.

### **SECCION TERCERA**

## **POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tratándose de personas de escasos recursos económicos para el cobro de las cuotas señaladas en el artículo 24, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elaboren las trabajadoras sociales de esta institución.

Una vez analizado el estudio socioeconómico el Director General o a quien éste delegue esta facultad, establecerá el porcentaje de descuento.

## **SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS**

**Artículo 46.-** En el estacionamiento de la Plaza del Comercio popular se cobrará la primera hora \$4.00

## **SECCION QUINTA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 47.** En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I.- Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.
- II.- Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección de Desarrollo Social del Municipio, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

## **SECCION SEXTA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 48.-** Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

## **SECCIÓN SEPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 49.-** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción XI del artículo 32 de

esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales

**SECCION OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 50.-** Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos Mayores y personas con capacidades diferentes.

**CAPÍTULO DECIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 51.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 52.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**IRAPUATO, GTO., 08 DE NOVIEMBRE DE 2007  
INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.**

**ING. MARIO LEOPOLDO TURRENT ANTON  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MARIA EUGENIA DE LA MAZA CANTERO  
SINDICO MUNICIPAL**

**LIC. RODOLFO GOMEZ CERVANTES  
SINDICO MUNICIPAL**

**ING. MARIA GUADALUPE PADILLA MACIAS  
REGIDOR**

**C.P. CARMEN BOJORGES CERVANTES  
REGIDOR**

**ARQ. LOURDES LILIANA PEREZ MARES  
REGIDOR**

**ING. ESTHER CORDOVA AGUIRRE  
REGIDOR**

**C. ERNESTO GARCIA ALFARO  
REGIDOR**

**LIC. GABRIEL ESPINOZA MUÑOZ  
REGIDOR**

**T.EN P. BERTHA MUÑOZ BARROSO  
REGIDOR**

**ARQ. LEOBARDO MAGAÑA AHEDO  
REGIDOR**

**LIC. LUIS FELIPE IPIENS HUMARA  
REGIDOR**

**LIC. BRENDA ELIZABETH MORADO ALCOCER  
REGIDOR**

**LIC. CLAUDIA BRIGIDA NAVARRETE ALDACO  
REGIDOR**

**LIC. CARLOS ABEL LIRA TRUJILLO  
REGIDOR**